



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1803-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1803-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚA S.A¹ (AHORA, CNPC PERÚ S.A.)
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS PREVENTIVAS DE IMPACTO ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS. TRATAMIENTO DE HOMOGENIZACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1119-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado con registro N° E01-01-085010 del 23 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 27 de setiembre del 2013 se realizó una supervisión a las instalaciones del Lote X (en lo sucesivo, **Lote X**), operado por Petrobras Energía Perú S.A., ahora CNPC PERÚ S.A. (en lo sucesivo, **Petrobras**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión - Actividades de Hidrocarburos N° 001117², N° 001118³, N° 001119⁴, N° 001120⁵, N° 001121⁶, N° 001122⁷ y N° 001123⁸ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20356476434.

² Página 75 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

³ Página 77 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁴ Página 79 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁵ Página 81 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁶ Página 83 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁷ Página 85 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁸ Página 87 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





2. Mediante Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID⁹ del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 571-2016-OEFA/DS¹⁰ del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que Petrobras habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1466-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de setiembre del 2017¹¹, notificada al administrado el 21 de setiembre del 2017¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
 4. El 20 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer **escrito de descargos**)¹³ al presente PAS.
 5. El 9 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1119-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 6. El 23 de noviembre del 2017¹⁵, el administrado presentó sus descargos con Registro N° E01-01-085010 (en adelante, **segundo escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del**

⁹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁰ Folios del 1 al 14 del Expediente.

¹¹ Folios del 16 al 30 del Expediente.

¹² Folio 31 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 18808. Folios del 33 al 187 del Expediente.

¹⁴ Folios 188 al 217 del Expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 067139, que obra en los folios del 122 al 124 del Expediente.





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Petrobras Energía Perú S.A. no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por:

- a) La Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo al disponer sus aguas residuales industriales al suelo sin protección.
- b) La fuga de tuberías de hidrocarburos, en las Baterías CA-23; CA-22; CA-21; CA-19; área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/ 9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102, al evidenciarse suelo impregnado con hidrocarburos.

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

a) Disposición de las aguas residuales industriales de la Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo al suelo sin protección

10. Durante la acción de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó en la parte exterior de la Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo, que la empresa dispuso sus aguas residuales industriales, las cuales discurrieron por una quebrada seca, hecho que afectó al componente suelo.
11. Asimismo, se indicó que, del suelo afectado, se tomaron muestras que evidenciaron la presencia de niveles de fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) que sobrepasaron los niveles establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de suelo. La muestra analizada tiene niveles de hidrocarburos de 53 036.49 mg/kg MS, mientras que el ECA suelo establece niveles máximos de 5000 mg/kg MS, tal como se consignó en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID¹⁸.
12. Lo indicado por el supervisor se sustentó en los registros fotográficos N° 28 al 32 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle que se presenta a continuación:

18

Página 10 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

Descripción del Hallazgo N°1

"En la planta de tratamiento de crudo, PIAS Carrizo, se ha evidenciado que se viene disponiendo aguas residuales industriales afectando el suelo, de la parte exterior de esta planta, estas aguas han discurrido por una quebrada seca recorriendo aproximadamente 150 m.

En el suelo impacto se tomaron una muestra de suelo. De los resultados reportados en el Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, se evidencia que este suelo presenta niveles de fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) que sobrepasan los niveles establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de suelo. La muestra analizada tiene niveles de hidrocarburos de 53036.49 mg/kg MS, mientras que el ECA suelo establece niveles máximos de 5000 mg/kg MS."





Detalle de las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión

N°	Detalle de la fotografía adjunta al Informe de Supervisión	Fotografía N°
1	"En el registro fotográfico donde se muestra el vertimiento de aguas residuales industriales, provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo."	28 ¹⁹
2	"En el registro fotográfico donde se muestra el lugar por donde son evacuadas aguas residuales industriales, provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo."	29 ²⁰
3	"En el registro fotográfico se muestra una quebrada seca por donde discurren las aguas residuales industriales provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo."	30 ²¹
4	"En el registro fotográfico se muestra una vista donde llegan las aguas residuales industriales provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo, la distancia recorrida es de aproximadamente 150 m."	31 ²²
5	"En el registro fotográfico donde se observa el momento en que el personal del OEFA procede a tomar una muestra de suelo, en el área impactada."	32 ²³

13. Asimismo, se sustentó en las muestras de suelo, cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, en el que se determinó que los niveles de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), para el punto tomado en la PTC, sobrepasaron los niveles de Estándares de Calidad Ambiental- ECA para suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, tal como se muestra a continuación:

Resultados del Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA

- 19 Página 53 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 20 Página 55 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 21 Página 55 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- Página 57 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- Página 57 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





14. Tal como se aprecia en los resultados del Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, para el punto tomado en la PTC la fracción de hidrocarburos F2 es de 53 036.49 mg/kg superando el ECA de suelo (5 000 mg/kg) en 960.73% y de F3 es de 8 847.10 mg/kg superando el ECA de suelo (6 000 mg/kg) en 47.45%.
15. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 001123, requirió al administrado retirar los suelos impregnados con hidrocarburos, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma de la mencionada Acta de Supervisión.
16. Frente a ello, el administrado presentó la carta N° PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013²⁴, en la que manifestó haber realizado la limpieza del suelo sin protección impactado con las aguas residuales industriales de la Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo y adjuntó para ello, la siguiente fotografía:

Fotografía presentada por el administrado en la carta N° PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013²⁵



17. Al respecto, la Dirección de Supervisión determinó que la fotografía proporcionada por el administrado no subsana el hallazgo, toda vez que, no se evidenció el retiro del suelo afectado (volumen) por las aguas residuales industriales proveniente de la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo, y la disposición final del material retirado²⁶.

²⁴ La mencionada carta se registró con el N° 2013-E01-031943. Página 251 del Informe de Supervisión N° N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

²⁵ Página 259 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

²⁶ Página 11 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





b) **Fuga de tuberías de hidrocarburos en las Baterías CA-23; CA-22; CA-21; CA-19; área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/ 9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102**

18. Durante la acción de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó suelos impregnados con hidrocarburos en las Baterías CA-23; CA-22; CA-21; CA-19; área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/ 9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102, tal como se consignó en el Informe de Supervisión²⁷.
19. Lo indicado por el supervisor se sustentó en los registros fotográficos N° 3, 4, 8, 11, 12, 18, 19, 24, 9, 36, 37, 13, 14, 15, 16 y 17, así como del Acta de Supervisión

²⁷ Páginas de la 12 a la 14 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

Hallazgo N° 3

"Se evidenció suelos impregnados con hidrocarburos, tal como se detalla:

- a) En la Batería CA-23, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos: a) 0.50m² en el área de bomba de esta batería y b) 1m² en la parte perimetral externa (coord. 477652 E/9514322N). Ver registro fotográfico N° 3, 4 y 8
- b) En la Batería CA-22, se evidenció: a) 2m² suelo afectado por la presencia de hidrocarburos ocasionada por la fuga (controlada) en la trampa de filtro del área de bombas; b) en la parte exterior de esta batería (coordenada 479851E/9514622N) se ha afectado el suelo con hidrocarburos, ocasionada por la fuga en la tubería del manifold, área afectada 7m². Ver registro fotográfico N° 11 y 12.
- c) En la Batería CA-21, se evidenció 1m² de suelo impregnado con hidrocarburos, ocasionado por la fuga en la tubería de ingreso al separador de totales. Ver registro N° 18 y 19.
- d) 2m² de suelo impregnado con hidrocarburos, en la coordenado 484055/9518295N ubicado en el área de tuberías que ingresan a la Batería CA-19.
- e) 1m² de suelo impregnado con hidrocarburos, en el área de recepción del Laboratorio El Alto. Ver registro fotográfico N° 24.
- f) Alrededor del pozo que se encuentra ubicado en la coordenada 477567E/9514410N, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo, afectando un área aproximada de 5m². Ver registro fotográfico N° 9.
- g) En la coordenada 482547E/9515984N (ubicada cerca del pozo AA1564 y de la Planta de Tratamiento de Crudo) se detectó 50m² de suelo impregnado con hidrocarburos ocasionados por fuga de la tubería 576. Ver registro fotográfico N° 36 y 37.
- h) (...)
- i) Durante la supervisión se presenció fuga de fluidos (agua con hidrocarburos) de producción del pozo AA102, generado por la rotura del casing del pozo; estos fluidos discurrieron una distancia de aproximadamente 200 metros; de este recorrido se ha evidenciado aproximadamente 30m² de suelo impregnado con hidrocarburos y de esta área se procedió a tomar muestras de suelo para el análisis correspondiente. De los resultados reportados en el Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, se evidencia que el suelo ha sido afectado por la presencia de hidrocarburos, presentando niveles que sobrepasan los niveles establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Suelo, tal como se detalla en el siguiente Cuadro. Ver registro fotográfico N° 13, 14, 15, 16 y 17.

Lugar de muestreo	Coordenada UTM		Parámetro	Valor reportado (mg/Kg MS)	ECA suelo, DS N° 002-2013-MINAM
	Este	Norte			
Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo (área de drenaje de aguas de lluvias de la planta hacia el exterior)	477913	9514310	F1 (C6-C10)	930.97	500
Pozo AA 102	479925	9514751	F2 (C10-C28)	58728.31	5000
			F3 (C28-C40)	8121.98	6000
			Mercurio	0.6	24
			Arsénico	11.81	140
			Cadmio	0.75	22
			Bario	11556.19	2000
Plomo	264.24	1200			





N° 001119, detallados en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, tal como se presenta a continuación:

Detalle de las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID

N°	Área	Detalle de la fotografía presentada por el supervisor	Fotografía N°
1	Batería CA-23	En el registro fotográfico se muestra el área de bombas de la Batería CA-23, cerca de esta área se señala la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos.	3 ²⁸
		Se muestra otro registro fotográfico, donde se muestra el área correspondiente a 1m2, con presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, en el área de bombas de la Batería CA-23.	4 ²⁹
		En el registro fotográfico se muestra suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 1m2, el lugar correspondiente a la coordenada 477652E/9514322N), en la parte exterior de la Batería CA-23	8 ³⁰
2	Batería CA-22	En el registro fotográfico donde se evidencia suelo impregnado con hidrocarburos generado por fuga en la trampa de filtro del área de bombas. Área afectada 2m2.	11 ³¹
		En el registro fotográfico se evidencia 7m2 de suelo impactado con hidrocarburo, producida por fuga en la tubería que ingresa al manifold, (coordenada 479851E/9514622N) de la Batería CA-22.	12 ³²
3	Batería CA-21	Registro fotográfico, donde se evidencia una fuga de hidrocarburos en la tubería de ingreso al separador de totales de la Batería CA-21	18 ³³
		Registro fotográfico, donde se evidencia una fuga de hidrocarburos en la tubería de ingreso al separador de totales de la Batería CA-21. Área afectada 4m2.	19 ³⁴
4	Batería CA-19.	Se observó suelo impregnados con hidrocarburos en un área de 2m2, según consta en el Acta de Supervisión N° 001119	Acta de Supervisión N° 001119 ³⁵

- 28 Página 29 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 29 Página 29 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 30 Página 33 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 31 Página 37 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 32 Página 37 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 33 Página 43 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 34 Página 45 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 35 Página 79 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





5	Área de recepción del Laboratorio o El Alto	Registro fotográfico, donde se señala suelo impregnado con hidrocarburos en el área de recepción del Laboratorio El Alto. Área afectada 1m2	24 ³⁶
6	Alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N	Registro fotográfico donde se evidencia suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N. Área afectada 5m2	9 ³⁷
7	Cerca del pozo AA1564 y de la Planta de Tratamiento de Crudo	En la coordenada 482547E/9515984N (referencia cerca al pozo AA1564) se evidenció suelo impactado con hidrocarburo, producido por fuga de la tubería 576. Área afectada 50m2	36 ³⁸
		En el registro fotográfico se muestra el área impactada por la fuga de hidrocarburos en la tubería 576	37 ³⁹
8	Pozo AA102	En el registro fotográfico se muestra una fuga ocurrida en el pozo AA 102.	13 ⁴⁰
		En el registro fotográfico se muestra otra vista del impacto ocasionado sobre el suelo, ocasionada por la fuga ocurrida en el pozo AA 102	14 ⁴¹
		Otro registro fotográfico donde se muestra otra vista del impacto ocasionado sobre el suelo, ocasionada por la fuga ocurrida en el pozo AA 102	15 ⁴²
		Otro registro fotográfico donde se muestra otra vista hasta el lugar donde llegan los fluidos salidos del pozo AA 102. La distancia recorrida es de aproximadamente 200m.	16 ⁴³
		En el registro fotográfico se observa el momento en que personal del OEFA procede a tomar una muestra de	17 ⁴⁴

³⁶ Página 49 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

³⁷ Página 35 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

³⁸ Página 61 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

³⁹ Página 63 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁴⁰ Página 39 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁴¹ Página 39 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁴² Página 41 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁴³ Página 41 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁴⁴ Página 43 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





suelo de la parte afectada por la fuga ocasionada en el pozo AA 102

20. En las fotografías precedentes se evidencia la ocurrencia de derrames en diferentes puntos de las áreas visitadas por el supervisor en el lote, así como suelos impregnados con hidrocarburos.
21. En adición a ello, el supervisor realizó su acusación para la afectación de suelo en el pozo AA102 en función al Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, en el que se observa que los resultados de los análisis superan los ECA suelo en hidrocarburos F1 en 86.94%; F2 en 1 074.57%; F3 en 35.37% y Bario en 477.81%, como se muestra a continuación:

Resultados del Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INDECOPI-SNA CON REGISTRO No LE-031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. SPHEX-13486

0001

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C10) mg/kg	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28) mg/kg	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C28-C40) mg/kg	Hg mg/kg
05450-22070	AA 102	830,97	54233,31	8131,39	0,0
05450-22071	PTC	158,78	53039,49	8847,16	<0,6
05450-22072	POTA-34	<0,07	<0,07	<0,07	<0,6
05450-22073	BA-34-50 FE	<0,07	<0,07	<0,07	<0,6
05450-22074	BA-34	<0,07	<0,07	<0,07	1,9
05450-22075	BA-34-50 CE	<0,07	<0,07	<0,07	<0,6
Límite de Cuantificación		6,00	6,00	6,00	0,6

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Sb mg/kg	Ba mg/kg	Ce mg/kg	Hg mg/kg	Tl mg/kg	Pb mg/kg	Bi mg/kg
05450-22070	AA 102	1,81	11 556,19	15,47	0,61	0,10	264,24	0,25
05450-22071	PTC	<0,07	323,84	12,15	<0,03	0,15	12,18	0,24
05450-22072	POTA-34	<0,07	6 816,33	16,85	<0,03	0,11	10,66	0,24
05450-22073	BA-34-50 FE	<0,07	78,08	17,87	0,24	0,09	5,13	<0,04
05450-22074	BA-34	<0,07	<0,07	19,04	1,37	0,18	37,40	0,21
05450-22075	BA-34-50 CE	<0,07	81,24	18,09	0,23	0,09	6,09	<0,04
Límite de Cuantificación		0,07	0,05	0,05	0,03	0,04	0,20	0,24

22. Como se observa en la imagen precedente, el administrado afectó la calidad de suelo en el pozo AA102 y se aprecia potencial afectación al suelo ante los derrames ocurridos en las áreas indicadas por el supervisor.
23. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 001123, requirió al administrado retirar los suelos impregnados con hidrocarburos, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma de la mencionada Acta de Supervisión.
24. Frente a ello, el administrado presentó la carta N° PEP-APLX-OP-726-2013 del 4 de octubre del 2013 con Registro N° 030268⁴⁵ y la carta N° PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013 con Registro N° 081943⁴⁶, en las que manifestó que realizó la limpieza y saneamiento de las áreas afectadas. Como prueba de lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:



Página de la 239 a la 247 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

46

Página de la 251 a la 261 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.



**Detalle de las fotografías adjuntas en la carta N° PEP-APLX-OP-726-2013 del 4 de octubre del 2013 con Registro N° 030268**

N.º	Área	Detalle de la fotografía presentada por el administrado	Fotografía N°
1	Batería CA-23	"Saneamiento del área afectada por hidrocarburos en Batería CA 23"	1 ⁴⁷
2	Batería CA-23	"Limpieza alrededor de la Batería CA 23"	2 ⁴⁸
3	Batería CA-21	"Saneamiento del área afectada por hidrocarburos en Batería CA 21"	3 ⁴⁹
4	Pozo AA 9153 CA21	"Limpieza alrededor del Pozo AA 9153 CA21"	4 ⁵⁰
5	Pozo AA 2019 CA22	"Retiro de Tina con agua del Pozo AA 2019 CA22"	5 ⁵¹

Detalle de las fotografías adjuntas en la carta N° PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013 con Registro N° 081943

N.º	Área	Detalle de la fotografía presentada por el administrado	Fotografía N°
1	Batería CA-22	"Se realizó limpieza. Ver Fotografía N° 5"	5 ⁵²
2	Batería CA-21	"Se levantó observación. Ver Fotografía N° 6"	6 ⁵³
3	Batería CA-19	"La observación fue levantada con el servicio de producción Reporte N° 740 de batería CA-19"	No adjunta fotografía, ni documento alguno
4	Laboratorio El Alto	"Se procedió a realizar saneamiento respectivo. Ver fotografía N° 3"	6 ⁵⁴

25. Al respecto, de los descargos presentados por el administrado, ante el requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión

- 47 Página 245 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 48 Página 245 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 49 Página 245 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 50 Página 247 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 51 Página 247 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 52 Página 261 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 53 Página 261 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.
- 54 Página 259 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

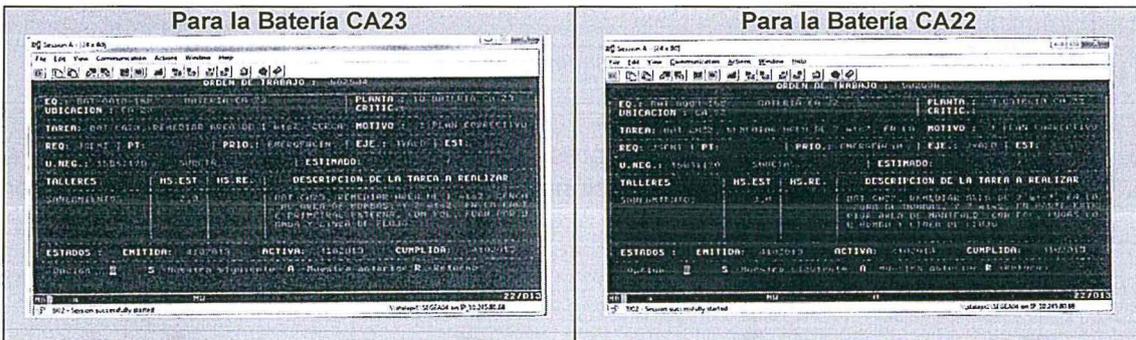
N° 001123, se aprecia que solo acredita la limpieza del suelo en Baterías CA-21, CA-23 y la cercana al pozo AA 1564, sin embargo, respecto de las demás áreas indicadas por el supervisor no acredita la limpieza del campo.

- 26. Asimismo, el administrado no informa cual ha sido el destino de la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en todas las áreas indicadas por el supervisor; más aún cuando el suelo afectado por la fuga de fluidos de producción del pozo AA102 presentan niveles de bario que exceden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de suelo establecidos mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, por lo que la Dirección de Supervisión consideró que el hallazgo no fue subsanado.

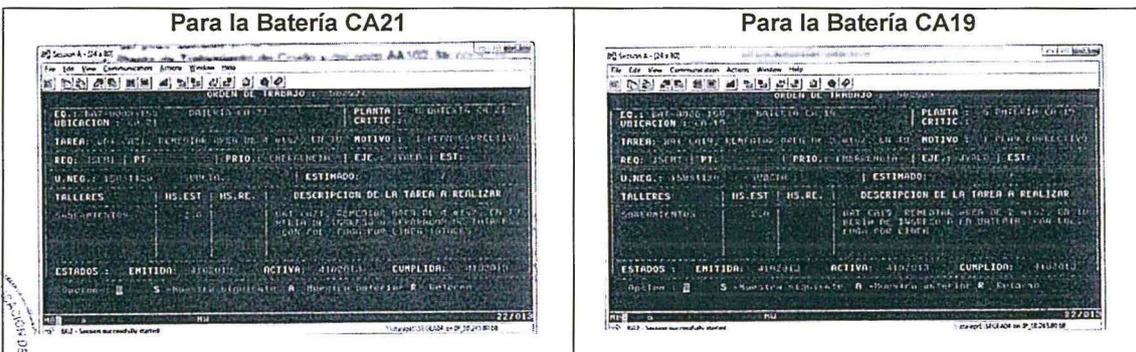
III.1.2. Análisis de los descargos presentados por el administrado

- 27. El administrado en su primer escrito de descargos manifestó que en las cartas del 4 y 23 de octubre del 2013 presentó documentación y fotografías en las que acredita la subsanación del hallazgo; asimismo, adjuntó imágenes de órdenes de trabajo emitidas para realizar trabajos de subsanación a las observaciones realizadas las cuales fueron ejecutadas en el mes de octubre del 2013. Como prueba de lo manifestado presentó las siguientes imágenes:

Ordenes de trabajos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral correspondiente a las Baterías CA23 y CA22



Ordenes de trabajos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral correspondiente a las Baterías CA21 y CA19

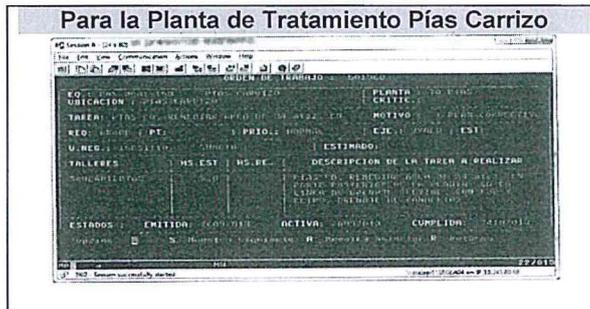




Ordenes de trabajos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral correspondiente al área de recepción del Laboratorio El Alto y el Pozo AA 102



Orden de trabajo presentado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral correspondiente a la Planta de Tratamiento Pías Carrizo



28. Al respecto, de lo mencionado por el administrado se realizará un análisis de los descargos presentados. Para ello, se presentan las fotografías remitidas en los escritos mencionados por el administrado:

Cuadro comparativo de las fotografías presentadas en los descargos del administrado los días 4 y 23 de octubre del 2013; y, 20 de octubre del 2017

Hallazgo	Descargos		
	carta N°PEP-APLX-OP-726-2013 Registro N°2013-E01-030268	PEP-APLX-228-2013 Registro N° 2013-E01-031943	CNPC-VPLX-OP-586-2017 Registro N°2017-E01-076980
	04 de octubre de 2013	23 de octubre de 2013	20 de octubre de 2017
Planta de Tratamiento de Crudo (PTC) Pías Carrizo, vertimiento de aguas residuales industriales, exceso de ECA suelo. Área afectada aproximada de 150 m ² (coordenadas 477913E/9514310 N - 477917E/9514234 N). Excede los ECA suelo en F2 y F3 de hidrocarburos.	 	 	





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

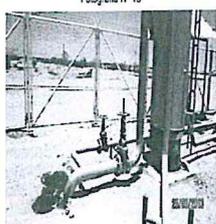
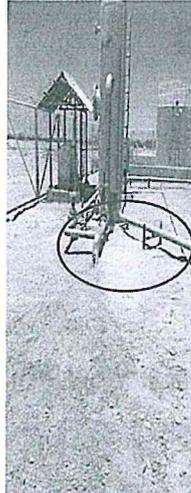
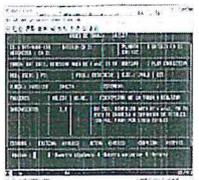
Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1803-2017-OEFA/DFSAI/PAS

		Fotografía N° 31 			
Batería CA-23	En el registro fotográfico se muestra el área de bombas de la Batería CA-23, cerca de esta área se señala la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos.	Fotografía N° 3 			
	Se muestra otro registro fotográfico, donde se muestra el área correspondiente a 1m², con presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, en el área de bombas de la Batería CA-23.	Fotografía N° 4 			
	En el registro fotográfico se muestra suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 1m², el lugar correspondiente a la coordenada 477652E/9514322 N), en la parte exterior de la Batería CA-23	Fotografía N° 8 			
Batería CA-22	En el registro fotográfico donde se evidencia suelo impregnado con hidrocarburos generado por fuga en la trampa de filtro del área de bombas. Área afectada 2m².	Fotografía N° 11 			
	En el registro fotográfico se evidencia 7m² de suelo impactado con hidrocarburo, producida por fuga en la tubería que ingresa al manifold, (coordenada 479851E/9514622 N) de la Batería CA-22.	Fotografía N° 12 			





Batería CA-21	<p>Registro fotográfico, donde se evidencia una fuga de hidrocarburos en la tubería de ingreso al separador de totales de la Batería CA-21</p>	<p>Fotografía N° 18</p> 			<p>Foto a Nro 4 042</p> 
Batería CA-21	<p>Registro fotográfico, donde se evidencia una fuga de hidrocarburos en la tubería de ingreso al separador de totales de la Batería CA-21. Área afectada 1 m² (según el informe de supervisión).</p>	<p>Fotografía N° 19</p> 			<p>Foto a Nro 4 042</p> 
Batería CA-19	<p>Se observó suelo impregnados con hidrocarburos en un área de 2m² (coordenada 484055E/9514410 N), según consta en el Acta de Supervisión N° 001119</p>	<p>Acta de Supervisión N° 001119⁵⁵</p>		<p>"(...) Las observación fue levantada con el servicio de producción Reporte N°740 de batería CA-19 (...)"</p>	<p>Foto a Nro 4 042</p> 
Área de recepción del Laboratorio El Alto	<p>Registro fotográfico, donde se señala suelo impregnado con hidrocarburos en el área de recepción del Laboratorio El Alto. Área afectada 1m²</p>	<p>Fotografía N° 24</p> 		<p>Fotografía N° 3</p> 	<p>Foto a Nro 4 042</p> 





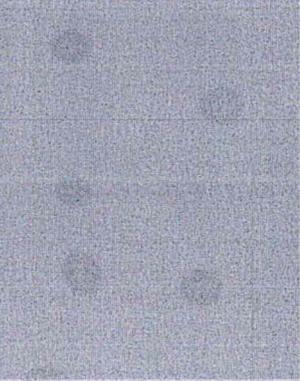
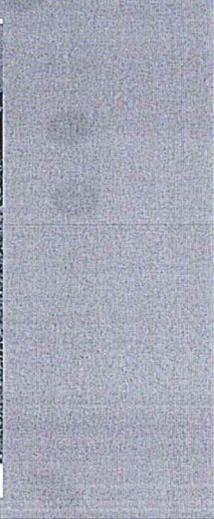
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1803-2017-OEFA/DFSAI/PAS

<p>Alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N</p>	<p>Registro fotográfico donde se evidencia suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N. Área afectada 5m².</p>	<p>Fotografía N° 9</p> 			
<p>Cerca del pozo AA1564 y de la Planta de Tratamiento de Crudo</p>	<p>En la coordenada 482547E/9515984N (referencia cerca al pozo AA1564) se evidenció suelo impactado con hidrocarburo, producido por fuga de la tubería 576. Área afectada 50m²</p>	<p>Fotografía N° 36</p> 		<p>Fotografía 7</p> 	
	<p>En el registro fotográfico se muestra el área impactada por la fuga de hidrocarburos en la tubería 576</p>	<p>Fotografía N° 37</p> 			





a) **Disposición de las aguas residuales industriales de la Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo al suelo sin protección**

30. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID⁵⁶, el supervisor señaló que el administrado cumplió con el retiro de suelo impregnado de residuos industriales; sin embargo, en el registro fotográfico presentado por el administrado, del 23 de octubre del 2013 (Carta N° PEP-APLX-228-2013) no se aprecia la limpieza del área correspondiente⁵⁷: (i) en el punto de salida del vertimiento (fotografía N° 29 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID); y, (ii) en el punto 477917E/9514234N (fotografía N° 31 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID).
31. Asimismo, el administrado no acreditó la no afectación a la calidad del suelo con Informes de Ensayo de Laboratorio que acredite la no existencia de impacto ambiental al suelo.
32. Con fecha 20 de octubre del 2017, el administrado presentó la Carta N° CNPC-VPLX-OP-586-2017, en ella adjuntó las imágenes de las ordenes de trabajo, para realizar trabajos de subsanación a las observaciones realizadas en la supervisión, las cuales según el administrado fueron ejecutadas en el mes de octubre del 2013.
33. En el presente expediente, obra la imagen de la orden de trabajo N° 501968 en el que se indica la realización de trabajos de remediación, tal como se indica a continuación: *"PIAS CA, remediar áreas de 34 mts², en parte posterior de la planta, en la línea de drenaje fluvial, con FOL y RETRO, drenaje de canaletas"*⁵⁸.
34. Al respecto, la referida orden de trabajo N° 501968, no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.
35. Adicionalmente, el supervisor advirtió, en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que el administrado no acreditó la disposición final de residuos industriales impregnados en el suelo. Frente a ello, el administrado presentó el 20 de octubre de 2017 el documento denominado "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros"⁵⁹.
36. Al respecto, debe indicarse que la resolución de las imágenes de escaneo, de la documentación presentada por el administrado no permite evidenciar lo redactado en el mencionado documento. Asimismo, el administrado no presentó los manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.

⁵⁶ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁵⁷ El ángulo de la toma fotográfica mostrada (presentada por el administrado) no permite evidenciar lo indicado por el administrado.

⁵⁸ Folio 43 del Expediente.

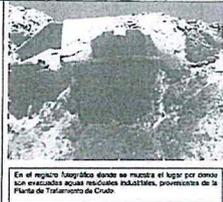
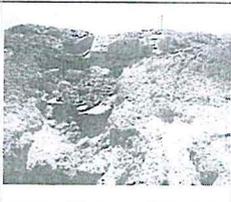
⁵⁹ Folio 52 al 61 del Expediente.





- 37. El administrado, en su segundo escrito de descargos, manifestó que realizó la prueba de muestreo, las cuales determinaron que se encuentra dentro de lo establecido del ECA para Suelos, lo que representa que el saneamiento realizado en su oportunidad, fue el adecuado, y por consiguiente, se cumplió con la subsanación. Como prueba de lo manifestado, adjuntó el Informe de Ensayo N° 53535-2017.
- 38. Al respecto, obra en el presente expediente el Informe de Ensayo N° 53535-2017⁶⁰ de 16 de noviembre del 2017, en el que se aprecia los resultados de análisis de suelo del exterior de la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo (Salida de vertimiento de la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo) y en el que se concluye que los resultados de las Fracciones de Hidrocarburos se encuentran dentro de los valores establecidos en el ECA Suelo. Sin embargo, el administrado no presenta un Informe Técnico en el que se detalle las acciones del retiro y disposición final de los suelos afectados por las aguas residuales industriales.
- 39. Asimismo, la muestra analizada no es representativa al área afectada por las aguas residuales industriales, toda vez que, se debe de realizar un muestreo dirigido⁶¹ al área afectada (150 metros).
- 40. Por otro lado, el administrado precisó que, respecto a las fotografías que proporcionó en su momento y que no acreditaron el retiro del suelo afectado (volumen) por las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo Pias Carrizo, adjuntó fotografías en la que evidencia el saneamiento del área. Como prueba de lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías: (anexo 2)

Fotografías presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargos

N°	Hallazgo	Condición Actual
Hecho Imputado 1. Literal a. Planta de Tratamiento de Crudo		
1	 <p>En el registro fotográfico donde se muestra el vertimiento de aguas residuales industriales, provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo.</p> <p>Fotografía 28 del Informe de Supervisión</p>	 <p>Fotografía 30 del Informe de Supervisión</p>
2	 <p>En el registro fotográfico donde se muestra el lugar por donde son evacuadas aguas residuales industriales, provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo.</p> <p>Fotografía 29 del Informe de Supervisión</p>	 <p>Fotografía 31 del Informe de Supervisión</p>

N°	Hallazgo	Condición Actual
3	 <p>En el registro fotográfico se muestra una ubicación sobre el área afectada por las aguas residuales industriales provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo.</p> <p>Fotografía 30 del Informe de Supervisión</p>	 <p>Fotografía 32 del Informe de Supervisión</p>
4	 <p>En el registro fotográfico se muestra una muestra tomada desde el área afectada por las aguas residuales industriales provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo.</p> <p>Fotografía 31 del Informe de Supervisión</p>	 <p>Fotografía 33 del Informe de Supervisión</p>
5	 <p>En el registro fotográfico donde se muestra el volumen de suelo afectado por las aguas residuales industriales provenientes de la Planta de Tratamiento de Crudo.</p> <p>Fotografía 32 del Informe de Supervisión</p>	 <p>Fotografía 34 del Informe de Supervisión</p>

⁶⁰ Folio 229 (reverso) del Expediente

⁶¹ Es la actividad por medio de la cual se toman muestras representativas sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y/o es evidente la extensión de la afectación. MINISTERIO DEL AMBIENTE. "Guía para el muestreo de suelos". En el marco del Decreto Supremo N° 002-213-MINAM Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. 2014. Página 4





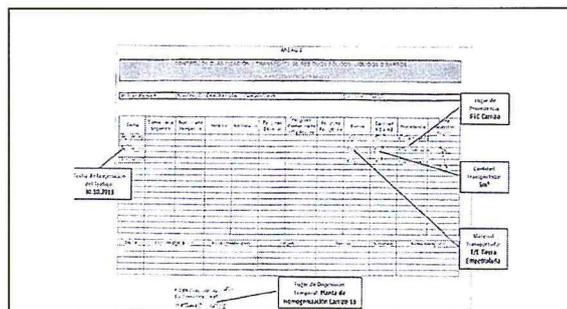
41. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que actualmente se ha retirado el suelo afectado, tal como indica las fotografías de fecha 12 de noviembre del 2017.
42. Asimismo, el administrado respecto a la Orden de Trabajo N° 501968, manifiesta que es un registro referencial en la que se describe las actividades de trabajo de remediación y rehabilitación, las mismas que fueron concluidas el 24 de octubre del 2013, tal como se indica en la siguiente imagen:

Imagen presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos



43. Al respecto, las acciones de remediación y rehabilitación se demuestran con fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas. Asimismo, es preciso indicar que las Órdenes de Trabajo no demuestran la realización de la acción de remediación y rehabilitación, toda vez que, es una descripción del posible trabajo a realizar, la misma que no acredita el cumplimiento de la tarea.
44. Por otro lado, el administrado señaló que el volumen del retiro del suelo afectado se realizó de acuerdo a sus Instrumentos de Gestión Ambiental y que dicho material afectado fue transportado a la Planta de Homogenización CA 16, para lo cual, se utilizó un formato denominado "Registro de Internamiento de Residuos Sólidos" y del cual la OEFA no puedo visualizar, y por el que, vuelve a reenviar los formatos detallando la funcionalidad de su contenido, tal como se muestra a continuación:

Imagen presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos: Control de Clasificación y Transporte de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros





45. Al respecto, obra en el presente Expediente la documentación denominada "Control de Clasificación y Transporte de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros", en el que se aprecia la fecha de ejecución de trabajo, el material y cantidad transportada, lugar de procedencia y disposición temporal. Sin embargo, el administrado no remite los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos que acrediten la disposición final de los suelos afectado en el presente hallazgo.
46. Por lo que, de la documentación obrante en el expediente, así como las fotografías presentadas por el administrado no acredita la corrección de la conducta infractora dado que:
- (i) No acreditan la limpieza de suelo del punto de vertimiento (fotografía N° 29 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID).
 - (ii) No acreditan la limpieza de suelo del punto 477917E/9514234N (fotografía N° 31 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID).
 - (iii) No acreditan que se cumpla con el ECA suelo, al no haber presentado Informes de Ensayo de Laboratorio.
 - (iv) No acreditan la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos (residuo peligroso).
47. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- b) **Fuga de tuberías de hidrocarburos en las Baterías CA-23; CA-22; CA-21; CA-19; área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/ 9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102**

48. Al respecto, se procede al análisis de los documentos y fotografías presentadas en cada una de las Baterías, en el que se cometió la conducta infractora:

b.1) Batería CA-23

49. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID⁶², el supervisor señaló que el administrado cumplió con el retiro de suelo impregnado; sin embargo, advirtió que el administrado no acreditó la disposición final de los residuos.

50. Con fecha 20 de octubre del 2017, el administrado presentó la Carta N° CNPC-VPLX-OP-586-2017, en ella adjuntó las imágenes de las ordenes de trabajo, para realizar trabajos de subsanación a las observaciones realizadas en la supervisión, las cuales según el administrado fueron ejecutadas en el mes de octubre del 2013.



⁶²

Página 14 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto





51. En el presente expediente, obra la imagen de la orden de trabajo N° 502534 en el que se indica la realización de trabajos de remediación, tal como se indica a continuación: *"BAT CA 23, remediar área de 1 mts2, cerca al área de bombas, y 1 mts2, en la parte perimetral, con FOL, fuga de bomba y línea de flujo"*⁶³.
52. Al respecto, la referida orden de trabajo N° 502534, no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.
53. Asimismo, el administrado en su escrito de descargos del 20 de octubre del 2017, presentó el documento denominado "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros"⁶⁴; sin embargo, el mencionado documento no permite evidenciar la clasificación y transporte de los residuos impregnados con hidrocarburos. Así también, el administrado no presentó los manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.
54. Por lo que, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó la adecuada disposición final de suelo impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos).
55. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

b.2) Batería CA-22

56. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID⁶⁵, el supervisor señaló que el administrado cumplió con el retiro del suelo impregnado con hidrocarburo; sin embargo, en el mencionado registro fotográfico presentado por el administrado en su carta del 23 de octubre del 2013 (fotografía N° 5) no se muestra la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos que es materia del hallazgo (Fotografía N° 11 y 12 del Informe de Supervisión), toda vez que, el ángulo de la toma fotográfica presentada por el administrado, así como, la falta de coordenadas UTM no permiten determinar la ubicación del área observada por el supervisor; por lo que no se evidencia la corrección de la conducta infractora.
57. Con fecha 20 de octubre del 2017, el administrado presentó la Carta N° CNPC-VPLX-OP-586-2017, en ella adjuntó las imágenes de las ordenes de trabajo, para realizar trabajos de subsanación a las observaciones realizadas en la supervisión, las cuales, según el administrado, fueron ejecutadas en el mes de octubre del 2013.
58. En el presente expediente, obra la imagen de la orden de trabajo N° 502536 en el que se indica la realización de trabajos de remediación, tal como se indica a continuación: *"BAT CA 22, remediar área de 2 mts2, en la zona de bombas, y 7*

⁶³ Folio 40 del Expediente

⁶⁴ Folio de la 52 a la 61 del Expediente

⁶⁵ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto





mts2, en la parte exterior, área de manifold, con FOL, fuga por bomba y línea de flujo”⁶⁶.

59. Al respecto, la referida orden de trabajo N° 502536, no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.
60. Asimismo, el supervisor señaló que el administrado cumplió con el retiro de suelo impregnado; sin embargo, advirtió que el administrado no acreditó la disposición final de los residuos.
61. El administrado en su escrito de descargos del 20 de octubre del 2017, presentó el documento denominado “Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barro”⁶⁷; sin embargo, la resolución de las imágenes de escaneo del documento presentado por el administrado no permite evidenciar la clasificación y transporte de los residuos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, el administrado no presentó los manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.
62. Por lo expuesto, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó: (i) la limpieza de suelo impregnado con hidrocarburos 2 m² y 7 m²; y, (ii) la adecuada disposición final de suelo impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos).
63. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

b.3) Batería CA-21

64. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID⁶⁸, el supervisor señaló que el administrado cumplió con el retiro de suelo impregnado; sin embargo, el supervisor advirtió que el administrado no acreditó la disposición final de los residuos. Por lo que, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó la adecuada disposición final de suelo impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos).
65. Con fecha 20 de octubre del 2017, el administrado presentó la Carta N° CNPC-VPLX-OP-586-2017, en ella adjuntó las imágenes de las ordenes de trabajo, para realizar trabajos de subsanación a las observaciones realizadas en la supervisión, las cuales, según el administrado, fueron ejecutadas en el mes de octubre del 2013.
66. En el presente expediente, obra la imagen de la orden de trabajo N° 502537 en el que se indica la realización de trabajos de remediación, tal como se indica a

Folio 40 del Expediente

Folio de la 52 a la 61 del Expediente

Página 14 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.



67



68



continuación: "BAT CA 21, remediar área de 4 mts², en tubería de ingreso a separador de totales, con FOL, fuga de línea totales"⁶⁹.

67. Al respecto, la referida orden de trabajo N° 502537, no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.
68. El administrado en su escrito de descargos del 20 de octubre del 2017, presentó el documento denominado "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barro"⁷⁰; sin embargo, la resolución de las imágenes de escaneo del referido documento no permite evidenciar la clasificación y transporte de los residuos impregnados con hidrocarburos. Así también, el administrado no presentó los manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.
69. Por lo expuesto, el administrado no acredita la conducta infractora, toda vez que, no demostró una adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos).
70. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

b.4) Batería CA-19

71. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID⁷¹, el supervisor manifestó que el administrado cumplió con el retiro de suelo impregnado, toda vez que, en su escrito del 23 de octubre del 2013, el administrado indicó que la observación fue levantada con el servicio de producción Reporte N° 740 de la Batería CA19.
72. Sin embargo, de la documentación obrante en el presente expediente no se observa el mencionado Reporte N° 740 de la batería, manifestado por el administrado; por lo que, no se acredita la corrección de la conducta infractora.
73. Con fecha 20 de octubre del 2017, el administrado presentó la Carta N° CNPC-VPLX-OP-586-2017, en ella adjuntó las imágenes de las ordenes de trabajo, para realizar trabajos de subsanación a las observaciones realizadas en la supervisión, las cuales, según el administrado, fueron ejecutadas en el mes de octubre del 2013.
74. En el presente expediente, obra la imagen de la orden de trabajo N° 502539 en el que se indica la realización de trabajos de remediación, tal como se indica a continuación: "BAT CA 19, remediar área de 2 mts², en tubería de ingreso a la batería, con FOL, fuga de línea"⁷².



⁶⁹ Folio 41 del Expediente

⁷⁰ Folio de la 52 a la 61 del Expediente

⁷¹ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁷² Folio 41 del Expediente





75. Al respecto, la referida orden de trabajo N° 502539, no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.
76. Asimismo, el supervisor advirtió que el administrado no acreditó la disposición final de los residuos.
77. El administrado en su escrito de descargos del 20 de octubre del 2017, presentó el documento denominado "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barro"⁷³; sin embargo, la resolución de las imágenes de escaneo del referido documento no permite evidenciar la clasificación y transporte de los residuos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, el administrado no presentó los manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.
78. Por lo expuesto, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó: (i) la limpieza de suelo impregnado con hidrocarburos 2 m²; y, (ii) la adecuada disposición final de suelo impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos).
79. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

b.5) Área de recepción del Laboratorio El Alto

80. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID⁷⁴, el supervisor señaló que el administrado cumplió con el retiro de suelo impregnado, toda vez que, el administrado en sus descargos del 23 de octubre del 2013 realizó la limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos sustentándose en la fotografía N° 3 del referido descargo.
81. Sin embargo, la mencionada fotografía no presenta ubicación de la toma fotográfica con coordenadas UTM, así como tampoco se observan componentes que acrediten que el área corresponde al área en el que se evidenció el hecho imputado; por lo que el administrado no corrigió la conducta infractora.
82. Asimismo, el supervisor advirtió que el administrado no acreditó la disposición final de los residuos.
83. El administrado en su escrito de descargos del 20 de octubre del 2017, presentó el documento denominado "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barro"⁷⁵; sin embargo, la resolución de las imágenes de escaneo del referido documento no permite evidenciar la clasificación y transporte



⁷³ Folio de la 52 a la 61 del Expediente

⁷⁴ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁷⁵ Folio de la 52 a la 61 del Expediente





de los residuos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, el administrado no presentó los manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.

84. Con fecha 20 de octubre del 2017, el administrado presentó la Carta N° CNPC-VPLX-OP-586-2017, en ella adjuntó las imágenes de las ordenes de trabajo, para realizar trabajos de subsanación a las observaciones realizadas en la supervisión, las cuales, según el administrado, fueron ejecutadas en el mes de octubre del 2013.
85. En el presente expediente, obra la imagen de la orden de trabajo N° 502665 en el que se indica la realización de trabajos de remediación, tal como se indica a continuación: "LAB EL ALTO, remediar área de 1 mts², en la zona de recepción, retirar 1m³ de montículo tierra empetrolada en alrededor de laboratorio y retirar trapos dispersos"⁷⁶.
86. Al respecto, la referida orden de trabajo N° 502665, no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.
87. Por lo expuesto, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó: (i) la limpieza de suelo impregnado con hidrocarburos 1 m²; y, (ii) la adecuada disposición final de suelo impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos).
88. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

b.6) Alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/ 9514410N

89. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID⁷⁷, el supervisor señaló que el administrado cumplió con el retiro de suelo impregnado, tal como se observa en el registro fotográfico presentado por el administrado. Sin embargo, el supervisor advirtió que el administrado no acreditó la disposición final de los residuos.
90. El administrado en su escrito de descargos del 20 de octubre del 2017, presentó el documento denominado "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros"⁷⁸; sin embargo, la resolución de las imágenes de escaneo del referido documento no permite evidenciar la clasificación y transporte de los residuos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, el administrado no presentó los manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.

⁷⁶ Folio 42 del Expediente

⁷⁷ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto

⁷⁸ Folio de la 52 a la 61 del Expediente





91. Por lo que, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó la adecuada disposición final de suelo impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos).
92. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

b.7) Cerca al pozo AA 1564 y de la Planta de Tratamiento de Crudo

93. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID⁷⁹, el supervisor señaló que el administrado cumplió con el retiro de suelo impregnado, tal como se observa en el registro fotográfico presentado por el administrado. Sin embargo, el supervisor advirtió que el administrado no acreditó la disposición final de los residuos.
94. El administrado en su escrito de descargos del 20 de octubre del 2017, presentó el documento denominado "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros"⁸⁰; sin embargo, la resolución de las imágenes de escaneo del referido documento no permite evidenciar la clasificación y transporte de los residuos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, el administrado no presentó los manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.
95. Por lo que, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó la adecuada disposición final de suelo impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos).
96. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

b.8) Pozo AA102

97. De la fotografía N° 6 presentada por el administrado, el 23 de octubre del 2013, no se observa las coordenadas UTM de ubicación de la toma fotográfica; así como tampoco se aprecia los componentes que permitan determinar que la mencionada fotografía corresponde al área materia de la imputación (30 m²); por lo que, el administrado no acredita que haya realizado la limpieza y retiro del área con hidrocarburos.

98. Así también, el supervisor advirtió el exceso de ECA suelo. Ante ello, el administrado no presentó los resultados del monitoreo de suelo realizado con la finalidad de verificar la recuperación de la calidad del mencionado componente ambiental.



⁷⁹ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁸⁰ Folio de la 52 a la 61 del Expediente





99. Con fecha 20 de octubre del 2017, el administrado presentó la Carta N° CNPC-VPLX-OP-586-2017, en ella adjuntó las imágenes de las ordenes de trabajo, para realizar trabajos de subsanación a las observaciones realizadas en la supervisión, las cuales, según el administrado, fueron ejecutadas en el mes de octubre del 2013.
100. En el presente expediente, obra la imagen de la orden de trabajo N° 501961 en el que se indica la realización de trabajos de remediación, tal como se indica a continuación: "AA102 CA 22, remediar área de 10 mts², en terraplén del pozo, con FOL, rotura de casing"⁸¹.
101. Al respecto, la referida orden de trabajo N° 501961, no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.
102. Asimismo, el supervisor advirtió que el administrado no acreditó la disposición final de los residuos.
103. El administrado en su escrito de descargos del 20 de octubre del 2017, presentó el documento denominado "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros"⁸²; sin embargo, la resolución de las imágenes de escaneo del referido documento no permite evidenciar la clasificación y transporte de los residuos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, el administrado no presentó los manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.
104. El administrado, en su segundo escrito de descargos, manifestó que realizó la prueba de muestreo, las cuales determinaron que se encuentra dentro de lo establecido del ECA para el área del Pozo AA102, lo que representa que el saneamiento realizado en su oportunidad, fue el adecuado, y por consiguiente, se cumplió con la subsanación. Como prueba de lo manifestado, adjuntó el Informe de Ensayo N° 53535-2017.
105. Al respecto, obra en el presente expediente el Informe de Ensayo N° 53535-2017⁸³ de 16 de noviembre del 2017, en el que se aprecia los resultados de análisis de suelo del área del Pozo AA102 y en el que se concluye que los resultados de las Fracciones de Hidrocarburos se encuentran dentro de los valores establecidos en el ECA Suelo. Sin embargo, el administrado no presenta un Informe Técnico en el que se detalle las acciones del retiro y disposición final de los suelos afectados por las aguas residuales industriales.
106. Por otro lado, el administrado precisó que, respecto a las fotografías que no proporcionó en su momento y que acreditarían que las áreas fueron saneados en su oportunidad adjunta las siguientes fotografías que se muestran a continuación:



- 81 Folio 42 del Expediente
- 82 Folio de la 52 a la 61 del Expediente
- 83 Folio 229 (reverso) del Expediente



Fotografías presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargos: Respecto a la Poza AA 102⁸⁴

N°	Hallazgo	Condición Actual
Hecho Imputado 1. Literal b. Poza AA102		
6	 En el registro fotográfico se muestra una zona acordonada en el pozo AA 102. Fotografía 14 del Informe de Supervisión	
7	 En el registro fotográfico se muestra otra zona del impacto ambiental sobre el suelo, ubicada en la zona acordonada en el pozo AA 102. Fotografía 15 del Informe de Supervisión	
8	 Una registro fotográfico donde se muestra otra zona del impacto ambiental sobre el suelo, ubicada en la zona acordonada en el pozo AA 102. Fotografía 16 del Informe de Supervisión	
Fotografía 16 del Informe de Supervisión		
9	 Este registro fotográfico donde se muestra otra zona hacia el lugar donde según los datos del pozo AA 102, la distancia recorrida es de aproximadamente 200 m. Fotografía 17 del Informe de Supervisión	
10	 En el registro fotográfico se muestra el terreno en el que se realizó el 02/11/2017 la prueba a tomar una muestra de suelo de la zona afectada por la fuga ocurrida en el pozo AA 102. Fotografía 18 del Informe de Supervisión	

107. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia áreas sin suelo afectado actualmente, tal como indica las fotografías de fecha 16 de noviembre del 2017. Sin embargo, dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, las mismas que acrediten el lugar supervisado.
108. Asimismo, el administrado respecto a la Orden de Trabajo N° 501961, manifiesta que dicho registro describe la tarea de los trabajos de saneamiento para el área afectada AA102 Carrizo, la misma que fueron concluidas el 24 de octubre del 2013. Asimismo manifestó que el suelo afectado fue dispuesto en la Planta de Homogenización CA 16. Como prueba de lo manifestado adjuntó la documentación denominada “Control de Clasificación y Transporte de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros”.
109. Al respecto, las acciones de remediación y rehabilitación se demuestran con fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas. Asimismo, es preciso indicar que las Órdenes de Trabajo no demuestran la realización de la acción de remediación y rehabilitación, toda vez que, es una descripción del posible trabajo a realizar, la misma que no acredita el cumplimiento de la tarea.
110. Respecto a la documentación referida al “Control de Clasificación y Transporte de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros”, para la disposición final de los suelos afectados, se aprecia la fecha de ejecución de trabajo, el material y cantidad transportada, lugar de procedencia y disposición temporal. Sin embargo, el administrado no remite los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos que acrediten la disposición final del suelo afectado en el presente hallazgo.



84 Folio 232 y reverso de Expediente





111. Por lo expuesto, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó: (i) el retiro de suelo impregnado con hidrocarburos, en los aproximadamente 30 m² de suelo impactado; (ii) que se cumpla el ECA suelo, con los Informes de Ensayo de Laboratorio; y, (iii) la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos (residuo peligroso).
112. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

c) Conclusión

113. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Petrobras no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por: (i) la Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo al disponer sus aguas residuales industriales al suelo sin protección; y, (ii) la fuga de tuberías de hidrocarburos, en las Baterías CA-23; CA-22; CA-21; CA-19; área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/ 9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102, al evidenciarse suelo impregnado con hidrocarburos.
114. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Petrobras Energía Perú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones: Batería CA-23 (residuos peligrosos y no peligrosos dispersos a campo abierto); exteriores del laboratorio El Alto (dispersión de residuos sólidos peligrosos: trapos y montículos de tierra impregnadas con hidrocarburos, sin su correspondiente contenedor); Planta de tratamiento de Crudo (montículos de tierra con trapos impregnados de hidrocarburos sin su correspondiente contenedor), en la coordenada 484691E/9515516N (mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), conforme lo establece la normativa ambiental aplicable

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 2

115. Durante la acción de supervisión realizada el 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado manejo de residuos en diversas instalaciones: Batería CA-23 (residuos peligrosos y no peligrosos dispersos a campo abierto); exteriores del laboratorio El Alto (dispersión de residuos sólidos peligrosos: trapos y montículos de tierra impregnadas con hidrocarburos, sin su correspondiente contenedor); Planta de tratamiento de Crudo (montículos de tierra con trapos impregnados de hidrocarburos sin su correspondiente contenedor), en la coordenada 484691E/9515516N (mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), tal como se consignó en el Informe de Supervisión⁸⁵.



85

Páginas de la 15 a la 16 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





116. Lo indicado por el supervisor se sustentó en los registros fotográficos N° 5, 6, 7, 21, 22, 23, 26, 27, 45 y 46 detallados en el Informe de Supervisión, tal como se presenta a continuación:

Detalle de las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión

N°	Área	Detalle de la fotografía presentada por el supervisor	Fotografía N°
1	Batería CA-23	"En el registro fotográfico se muestra residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispersados en los interiores de la Batería CA-23"	5 ⁸⁶
		"Registro fotográfico donde se evidencia residuos sólidos peligrosos dispersados en el interior y exterior de la batería CA-23"	6 ⁸⁷
		"En el registro fotográfico se muestra residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispersados en el exterior de la Batería CA-23"	7 ⁸⁸
2	Exterior del Laboratorio El Alto	"Registro fotográfico donde se evidencia la inadecuada disposición de montículos de tierra impregnada con hidrocarburos abandonados en los exteriores del Laboratorio El Alto"	21 ⁸⁹
		"Registros fotográficos donde se evidencia residuos sólidos peligrosos dispersos en el exterior del Laboratorio El Alto"	22 ⁹⁰
		"Registro fotográfico donde se evidencia otro montículo de tierra impregnada con hidrocarburos abandonados en los exteriores del Laboratorio El Alto"	23 ⁹¹

"Hallazgo N° 4

Se evidenció un inadecuado manejo de residuos sólidos, en varias de las instalaciones visitadas, tal como se detalla:

- En la Batería CA-23, se evidenció un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos, depósitos de pinturas y guantes) y no peligrosos (botellas plásticas y de vidrio, tubos, cartones y plásticos), observándose que estos residuos se encontraban dispersados en el perímetro exterior de esta batería.
 - En los exteriores del Laboratorio El Alto, se evidenció la dispersión de residuos sólidos peligrosos (trapos y montículos de tierra impregnadas con hidrocarburos).
 - En la Planta de tratamiento de crudo (PTC), se evidenció montículos de tierra (aproximadamente 0,25m3) y trapos impregnados con hidrocarburos.
- (...)
- e) Se observó que se viene disponiendo residuos sólidos sin segregar en un depósito ubicado en la coordenada 484691E/9515516N."

86 Página 31 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

87 Página 31 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

Página 33 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

89 Página 47 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

90 Página 47 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

91 Página 49 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





3	Planta de tratamiento de Crudo	"Registros fotográficos donde se evidencia residuos sólidos peligrosos dispersos en el exterior de la Planta de Tratamiento de Crudo"	26 ⁹²
		"Registros fotográficos donde se evidencia montículos de tierra impregnada con hidrocarburos abandonados en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo"	27 ⁹³
4	En la coordenada 484691E/9515516 N	"Se observa la disposición de residuos sólidos, sin segregar, en un depósito ubicado en la coordenada 484691E/9515516N"	45 ⁹⁴
		"En el registro fotográfico se evidencia la mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos"	46 ⁹⁵

117. Frente a ello, el administrado presentó la carta N° PEP-APLX-OP-726-2013 del 4 de octubre del 2013 con Registro N° 030268⁹⁶ y la carta N° PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013 con Registro N° 081943⁹⁷, en el que manifestó que realizó la limpieza alrededor de la batería CA-23 y demás zonas. Como prueba de lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:

Detalle de las fotografías adjuntas en la carta N° PEP-APLX-OP-726-2013 del 4 de octubre del 2013 con Registro N° 030268

N°	Área	Detalle de la fotografía presentada por el administrado	Fotografía N°
1	Batería CA-23	"Limpieza alrededor de la Batería CA 23"	2 ⁹⁸

Detalle de las fotografías adjuntas en la carta N° PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013 con Registro N° 081943

N°	Área	Detalle de la fotografía presentada por el administrado	Fotografía N°
1	Laboratorio El Alto	"Se retiró el montículo de tierra. Ver fotografía N° 1"	1 ⁹⁹
		"Se realizó limpieza. Ver fotografía N° 2"	2 ¹⁰⁰

⁹² Página 51 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁹³ Página 53 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁹⁴ Página 71 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁹⁵ Página 71 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

Página de la 239 a la 247 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

Página de la 251 a la 261 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁹⁸ Página 245 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

⁹⁹ Página 259 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





		"Se procedió a realizar saneamiento respectivo. Ver fotografía N° 3"	3 ¹⁰¹
2	Planta de Tratamiento de Crudo	"Se realizó limpieza. Ver fotografía N° 4"	4 ¹⁰²
3	Batería CA 22 ¹⁰³	"Se realizó limpieza. Ver fotografía N° 5"	5 ¹⁰⁴
4	En la coordenada 484691E/9515516N	"El levantamiento de esta observación se viene gestionando con la Orden de Trabajo 503148"	No se adjuntó el documento indicado

118. Al respecto, si bien en términos generales se realizó la limpieza en los lugares del hallazgo (a excepción del lugar de la coordenada 484691E/9515516N), el administrado no acreditó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos en el Lote X.

III.2.2 Análisis de los descargos presentados por el administrado

119. El administrado en su escrito de descargos manifestó que adjuntó un registro fotográfico de la situación actual de las instalaciones del Lote X descritas en la imputación N° 2, en el que se aprecia la subsanación de las observaciones.
120. Asimismo, precisó que las acciones referidas al manejo de los residuos sólidos fueron atendidas de acuerdo a su sistema de gestión. Como parte de ello, en octubre del 2015, se realizó una capacitación sobre el "Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos" llevada a cabo por la Organización Iberoamericana de Seguridad".
121. Como prueba de lo manifestado adjuntó los Anexos 3 y 4 en el que se encontraba la siguiente documentación: (i) el manejo de residuos sólidos y líquidos emitido por la Organización Iberoamericana de Seguridad; (ii) los certificados de participación del personal al curso Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos llevado a cabo el 15 de octubre del 2015; (iii) el Registro de Asistencia a los temas: Comercialización de Productos Químicos; manejo de residuos sólidos; y, (iv) la gestión de residuos sólidos.
122. Así también, indicó que en las instalaciones solo se lleva a cabo un proceso de la Gestión de Residuos Sólidos, el que consiste en una adecuada segregación, por

¹⁰⁰ Página 259 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹⁰¹ Página 259 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹⁰² Página 259 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹⁰³ Es preciso indicar que el administrado señala textualmente en su Carta a la Batería CA 22.

¹⁰⁴ Página 261 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

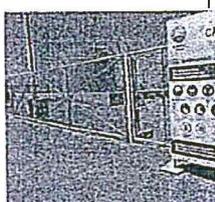
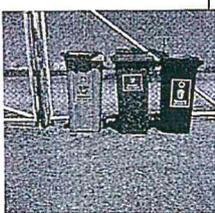




lo que no realiza actividades de almacenamiento, dado que la permanencia de los residuos sólidos es atendida por una EPS-RS, la cual realiza la recolección de los residuos sólidos en éstas y demás instalaciones, para su disposición final.

- 123. Como prueba de lo manifestado adjuntó el Anexo 5, en el que remitió el Contrato N° 16142-CTX-D denominado Servicios de Gestión Integral de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos) Lote X; adenda N° 1 al contrato N° 12630- CTX-F denominado Servicio de Clasificación, Recolección, Transporte y Acondicionamiento de Residuos Sólidos- Lote X
- 124. Al respecto, de lo mencionado por el administrado se procedió a realizar un análisis de los descargos presentados. Para ello, se muestran las fotografías presentadas en los escritos mencionados por el administrado:

Cuadro comparativo de las fotografías presentadas en los descargos del administrado los días 4 y 23 de octubre del 2013; y, 20 de octubre del 2017

Hallazgo	Descargos		
	carta N°PEP-APLX-OP-726-2013 Registro N°2013-E01-030268	PEP-APLX-228-2013 Registro N° 2013-E01-031943	CNPC-VPLX-OP-586-2017 Registro N°2017-E01-076980
	04 de octubre de 2013	23 de octubre de 2013	20 de octubre de 2017
<p>En el registro fotográfico se muestra residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispersados en los interiores de la Bateria CA-23"</p> 			
<p>"Registro fotográfico donde se evidencia residuos sólidos peligrosos dispersados en el interior y exterior de la batería CA-23"</p> 			
<p>"En el registro fotográfico se muestra residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispersados en el exterior de la Bateria CA-23"</p> 			

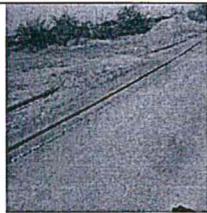




Exterior del Laboratorio El Alto	"Registro fotográfico donde se evidencia la inadecuada disposición de montículos de tierra impregnada con hidrocarburos abandonados en los exteriores del Laboratorio El Alto"		[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
	"Registros fotográficos donde se evidencia residuos sólidos peligrosos dispersos en el exterior del Laboratorio El Alto"				
	"Registro fotográfico donde se evidencia otro montículo de tierra impregnada con hidrocarburos abandonados en los exteriores del Laboratorio El Alto"				
Planta de tratamiento de Crudo	"Registros fotográficos donde se evidencia residuos sólidos peligrosos dispersos en el exterior de la Planta de Tratamiento de Crudo"		[Redacted]	[Redacted]	<p>El levantamiento de la observación se viene gestionando en el Pedido de Trabajo N°501968</p>  
	"Registros fotográficos donde se evidencia montículos de tierra impregnada con hidrocarburos abandonados en los"				





	exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo"				
En la coordenada 484691E/9515516N	"Se observa la disposición de residuos sólidos, sin segregar, en un depósito ubicado en la coordenada 484691E/9515516N"			El levantamiento de la observación se viene gestionando en el Pedido de Trabajo N°503148	 

Fuente: las cartas N° PEP-APLX-OP-726-2013 del 4 de octubre del 2013; N° PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013; y N° CNPC-VPLX-OP-586-2017 del 20 de octubre del 2017; asimismo del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID

Elaborado: DFSAI.

- 125. Al respecto, de los tres descargos presentados por el administrado, en la carta N° PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013, se hace referencia a las Ordenes de Trabajo (501968 y 503148) y se precisa que, son evidencias que acreditan la intención del administrado de realizar el retiro de residuos; sin embargo, no se acredita la ejecución de la realización del mencionado retiro de residuos observado por el supervisor.
- 126. De los descargos presentados con las cartas N° PEP-APLX-OP-726-2013 del 4 de octubre del 2013¹⁰⁵, PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013¹⁰⁶ y PEP-APLX-228-2013 del 20 de octubre del 2017¹⁰⁷, se indica lo siguiente:

a) **Batería CA-23**

- 127. El administrado en su escrito de descargo del 4 de octubre de 2013, precisó que realizó la limpieza alrededor de la Batería CA-23. Al respecto, el supervisor al analizar el referido descargo, así como la fotografía N° 2¹⁰⁸ que adjuntó, consideró que este hallazgo se encuentra subsanado, tal como consta en el Informe de Supervisión¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Escrito identificado con el Registro N° 2013-E01-030268

¹⁰⁶ Escrito identificado con el Registro N° 2013-E01-031943

¹⁰⁷ Escrito identificado con el Registro N° 2017-E01-076980

¹⁰⁸ Fotografía adjunta en la carta N° PEP-APLX-OP-726-2013 del 4 de octubre del 2013

¹⁰⁹ Página 16 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





128. Por lo tanto, de acuerdo con lo manifestado por el supervisor de campo, la conducta infractora fue corregida por los descargos presentados el 04 de octubre de 2013, esto es, antes del inicio del PAS.
129. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargo del 20 de octubre del 2017 presentó el registro fotográfico de la situación actual de las instalaciones, en el que se evidencia la implementación de contenedores para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en las instalaciones.

b) Exterior del Laboratorio El Alto

130. El administrado en su escrito de descargo del 23 de octubre de 2013, precisó que realizó la limpieza de los residuos sólidos peligrosos. Al respecto, el supervisor al analizar el referido descargo, así como las fotografías N° 1 y 2 que adjuntó, consideró que este hallazgo se encuentra subsanado, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID¹¹⁰.
131. Por lo tanto, de acuerdo con lo manifestado por el supervisor de campo, la conducta infractora fue corregida por los descargos presentados el 23 de octubre de 2013, esto es antes del inicio del PAS.
132. Finalmente, el administrado en su escrito de descargo del 20 de octubre del 2017 presentó el registro fotográfico de la situación actual de las instalaciones, en el que se evidencia la implementación de contenedores para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en las instalaciones.

c) Planta de Tratamiento de Crudo

133. El administrado en su escrito de descargo del 23 de octubre de 2013, precisó que el levantamiento de la observación se viene gestionando con el pedido de Orden de Trabajo N° 501968.
134. Al respecto, el supervisor al analizar el referido descargo consideró que este hallazgo se encuentra subsanado, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID¹¹¹; sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio que acredite la corrección de la conducta en los mencionados descargos; toda vez que no se evidencia el retiro de los residuos peligrosos materia del hallazgo en el exterior de la Planta de Tratamiento de Crudo.
135. Por lo tanto, la conducta infractora no fue corregida en los descargos presentados el 23 de octubre de 2013, toda vez que no presentó evidencias que permitan acreditar el retiro de los residuos peligrosos detectados en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo.

¹¹⁰ Página 16 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹¹¹ Página 16 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





- 136. Asimismo, en los descargos presentados por el administrado el 20 de octubre de 2017, se observa un registro fotográfico en el que se evidencia la implementación de contenedores para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en esta instalación. Sin embargo, no acredita la corrección de la conducta infractora, toda vez que, el hallazgo corresponde a la parte exterior de la Planta y el registro de descargo corresponde a la parte interior de la Planta.
- 137. Por otro lado, en su segundo escrito manifestó que el montículo de tierras impregnados de hidrocarburos detectados cerca de la Planta de Tratamiento de Crudos fue atendido con Orden de Trabajo para luego ser trasladados a la Planta de Homogenización de Carrizo 16, ante ello se utilizó el formato denominado "Control de Clasificación y Transporte de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros". Como prueba de lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargos: Respecto a los exteriores de Planta de Tratamiento de Crudo¹¹²

N°	Hallazgo	Condición Actual
Hecho Imputado 2. Exteriores de PTC		
11		
<p>Registro fotográfico donde se evidencia existencia de tierra impregnada con hidrocarburos abandonada en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo.</p> <p>Fotografía 27 del Informe de Supervisión</p>		

- 138. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia áreas sin suelo afectado actualmente, tal como indica las fotografías adjuntadas en el descargo. Sin embargo, dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, las mismas que no acreditan el retiro del montículo de tierras impregnados con hidrocarburos abandonados en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo.
- 139. Asimismo, las acciones de remediación y rehabilitación se demuestran con fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas. Así también, es preciso indicar que las Órdenes de Trabajo no demuestran la realización de la acción de remediación y rehabilitación, toda vez que, es una descripción del posible trabajo a realizar, la misma que no acredita el cumplimiento de la tarea.
- 140. Así también, el administrado en su segundo escrito de descargo remite la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013¹¹³. Sin embargo, en dicha Declaración no se aprecia la ubicación exacta del retiro de residuos sólidos peligrosos en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo. Por lo cual, no



¹¹² Folio 233 del Expediente

¹¹³ Folio 242 al 247 del Expediente





se puede determinar si la mencionada Declaración pertenece al presente hallazgo.

141. Finalmente, el administrado presentó copias de los cargos de envío de Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de agosto¹¹⁴, octubre¹¹⁵, noviembre¹¹⁶ y diciembre¹¹⁷ del 2014.
142. Al respecto, obra en el presente expediente las copias de los cargos de envío de Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos mencionados en el párrafo anterior. Sin embargo, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (en lo sucesivo, **STD**), no se encontró información que acredite la disposición final del montículo de tierras impregnados con hidrocarburos cerca de la Planta de Tratamiento de Crudo.
143. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

d) Sitio Ubicado en 484691E/9515516N

144. El administrado en su escrito de descargo del 23 de octubre de 2013, precisó que el levantamiento de la observación se viene gestionando con el pedido de Trabajo N° 503148.
145. Al respecto, el supervisor al analizar el referido descargo consideró que este hallazgo se encuentra subsanado, tal como consta en el Informe de Supervisión¹¹⁸; sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio que acredite la corrección de la conducta en el mencionado descargo, tales como fotografías; toda vez que, no se evidencia el retiro de los residuos peligrosos materia del hallazgo en el Sitio Ubicado en 484691E/9515516N
146. Por lo tanto, la conducta infractora no fue corregida en los descargos presentados el 23 de octubre de 2013, toda vez que no se presentó evidencias que permitan acreditar el retiro de los residuos peligrosos detectados en Sitio Ubicado en 484691E/9515516N.
147. Asimismo, en los descargos presentados por el administrado el 20 de octubre de 2017, se observa un registro fotográfico de la situación actual de las instalaciones, en el que se evidencia el retiro del mencionado contenedor en el punto de coordenada 484691E/9515516N.



14 Carta N° PEP-APLX-OP-357-2014 del 4 de enero del 2014. Folio 248 (reverso) del Expediente

115 Carta N° PEP-APLX-OP-432-2013 del 14 de noviembre del 2014. Folio 249 del Expediente

116 Carta N° PEP-APLX-OP-473-2013 del 15 de diciembre del 2014. Folio 249 (reverso) del Expediente

117 Carta N° CNPC-APLX-OP-007-2015 del 9 de enero del 2015. Folio 248 del Expediente

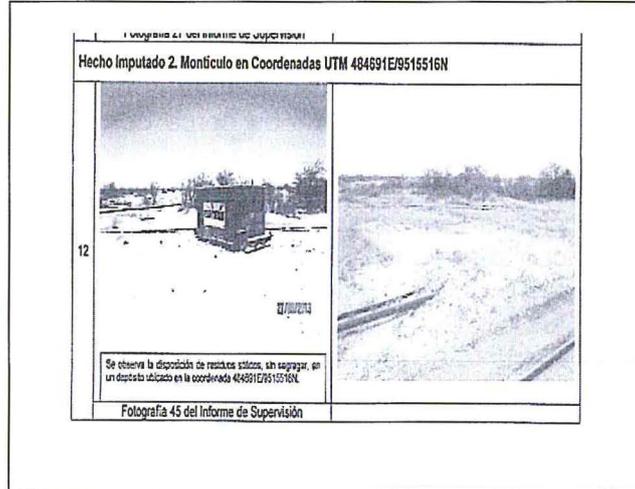
118 Página 16 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





148. Por otro lado, en su segundo escrito manifestó que el contenedor fue retirado del área y respecto de los residuos sólidos peligroso fueron trasladados al almacén central de residuos sólidos de nombre "rezago laguna". Como prueba de lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargos: Respecto al Sitio Ubicado en 484691E/9515516N¹¹⁹



149. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia un área en el que no se encuentra el contenedor de residuos sólidos peligrosos. Sin embargo, dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, las mismas que no acreditan el área en el que se encontraba el contenedor detectado durante la supervisión.

150. Así también, el administrado en su segundo escrito de descargo remite la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013¹²⁰. Sin embargo, en dicha Declaración no se aprecia la ubicación exacta del retiro de residuos sólidos que se encontraban dentro del contenedor. Por lo cual, no se puede determinar si la mencionada Declaración pertenece al presente hallazgo.

151. Finalmente, el administrado presentó copias de los cargos de envío de Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de agosto¹²¹, octubre¹²², noviembre¹²³ y diciembre¹²⁴ del 2014.

152. Al respecto, obra en el presente expediente las copias de los cargos de envío de Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos mencionados en el párrafo anterior. Sin

119 Folio 233 del Expediente

120 Folio 242 al 247 del Expediente

121 Carta N° PEP-APLX-OP-357-2014 del 4 de enero del 2014. Folio 248 (reverso) del Expediente

122 Carta N° PEP-APLX-OP-432-2013 del 14 de noviembre del 2014. Folio 249 del Expediente

123 Carta N° PEP-APLX-OP-473-2013 del 15 de diciembre del 2014. Folio 249 (reverso) del Expediente

124 Carta N° CNPC-APLX-OP-007-2015 del 9 de enero del 2015. Folio 248 del Expediente





embargo, de la búsqueda en el STD, no se encontró información que acredite la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se encontraban dentro del contenedor ubicada en las coordenadas 484691E/9515516N.

153. Respecto a las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

III.2.3 De la subsanación de las Baterías CA-23; Exteriores del Laboratorio El Alto

154. Al respecto, en el Informe de Supervisión se observó que el supervisor determinó la subsanación del hallazgo. De acuerdo con las pruebas señaladas (las cartas N° PEP-APLX-OP-726-2013 del 4 de octubre del 2013, PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013, así como las fotografías presentadas por el administrado), Petrobras realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones: Batería CA-23 y los exteriores del laboratorio El Alto, conforme lo establece la normativa ambiental aplicable. De ello, se acredita que Petrobras corrigió la conducta infractora en octubre del 2013.
155. Ahora bien, de acuerdo con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹²⁵, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
156. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 15° del Reglamento de Supervisión (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)¹²⁶, dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

¹²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)."

¹²⁶ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

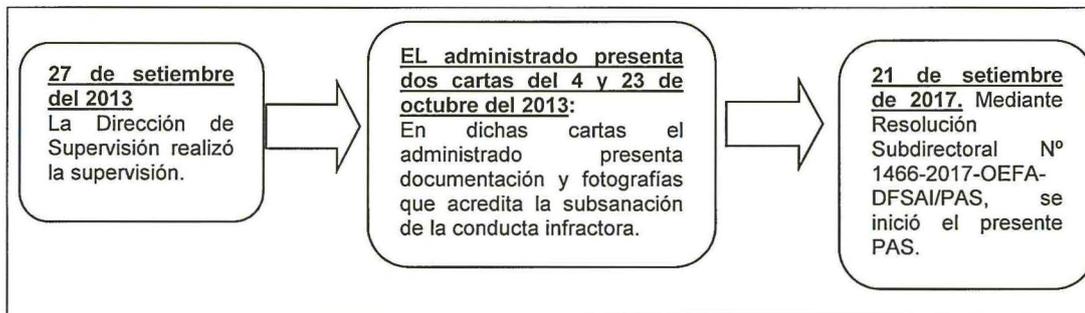
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
157. De la revisión de los medios probatorios que obran en el presente Expediente, se advierte que Petrobras corrigió la conducta infractora al realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones antes indicadas.
158. Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1803-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

159. De lo expuesto, se concluye que Petrobras corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento (21 de setiembre del 2017).

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





160. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se recomienda eximir de responsabilidad a Petrobras y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.
161. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
162. Asimismo, cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2.4. Conclusión

163. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente se recomienda archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Petrobras respecto de la imputación de no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones: Batería CA-23 y los exteriores del laboratorio El Alto conforme lo establece la normativa ambiental aplicable; al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora.
164. Asimismo, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones: Planta de Tratamiento de Crudo (montículos de tierra con trapos impregnados de hidrocarburos sin su correspondiente contenedor), en la coordenada 484691E/9515516N (mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), conforme lo establece la normativa ambiental aplicable.
165. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 (respecto de que Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos respecto de la Planta de tratamiento de Crudo y en la coordenada 484691E/9515516N) de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Petrobras Energía Perú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron residuos sólidos peligrosos (botellas, tubos, baldes y trapos impregnados con hidrocarburos) dispersados en la Poza de Detritos de Ballena, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA

a) Compromiso asumido por el administrado en su PMA

166. Mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AEE, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas





del 10 de febrero del 2010¹²⁷, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, Lote X, Talara- Piura (en lo sucesivo, PMA). En el referido instrumento se indicó lo siguiente:

“Los residuos sólidos son segregados en el origen, en recipientes apropiados en buen estado (cilindros metálicos con tapa), clasificándolos en domésticos, peligrosos, no peligrosos y ferrosos. El sistema de segregación se mantendrá durante las actividades de instalación y operación”¹²⁸

167. De acuerdo, a lo expuesto, el administrado se comprometió a segregar los residuos sólidos desde su origen en recipientes apropiados, en buen estado, clasificándolos en residuos peligrosos, no peligrosos, domésticos y ferrosos; asimismo, se indicó que el sistema de segregación se mantendrá durante las actividades de instalación y operación.

III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3

168. Durante la acción de supervisión realizada el 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron residuos sólidos peligrosos (botellas, tubos, baldes y trapos impregnados con hidrocarburos) dispersados en la Poza de Detritos de Ballena, incumpliendo su PMA, tal como se consignó en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID¹²⁹.
169. Lo indicado por el supervisor se sustentó en los registros fotográficos N° 41 y 42, detallados en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, tal como se presenta a continuación:

127 Página de la 225 a la 227 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

128 Página 16 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

129 Páginas de la 15 a la 16 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

“Hallazgo N° 4

Se evidenció un inadecuado manejo de residuos sólidos, en varias de las instalaciones visitadas, tal como se detalla:

(...)

d) Residuos sólidos peligrosos (botellas, tubos, baldes y trapos impregnados con hidrocarburos) dispersados en la Poza de Detritos de Ballena. Según el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, Lote X, Talara- Piura (aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AE), en su página 28 se indica lo siguiente: “Los residuos sólidos son segregados en el origen, en recipientes apropiados en buen estado (cilindros metálicos con tapa), clasificándolos en domésticos, peligrosos, no peligrosos y ferrosos. El sistema de segregación se mantendrá durante las actividades de instalación y operación”; por lo que, se ha incumplido con el compromiso asumido por Petrobras.

(...)”





**Detalle de las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión
N° 1632-2013-OEFA/DS-HID**

N.º	Área	Detalle de la fotografía presentada por el supervisor	Fotografía N.º
1	Zona de Ballena	"En el registro fotográfico se muestra una poza de detritos ubicada en la zona de Ballena"	41 ¹³⁰
		"Registro fotográfico donde se evidencia residuos sólidos dispersados en las pozas de detritos de Ballena"	42 ¹³¹

170. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 001123, no requirió al administrado la subsanación del hallazgo.

171. Frente a ello, el administrado presentó la carta N° PEP-APLX-OP-769-2013 del 7 de noviembre del 2013 con Registro N° 033763¹³², en el que manifestó que realizó la limpieza de los residuos sólidos en la poza de detritos. Como prueba de lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:

Detalle de las fotografías adjuntas en la carta N° PEP-APLX-OP-769-2013 del 7 de noviembre del 2013 con Registro N° 033763

N.º	Área	Detalle de la fotografía presentada por el administrado	Fotografía N.º
1	Poza de Detritos	"Se efectuó limpieza de los residuos sólidos en la poza de detritos. (ver fotografía N° 1)"	1 ¹³³
		"Se repuso cerco perimétrico sustraído por tercero. (ver fotografía N° 2)"	2 ¹³⁴

172. Al respecto, en las fotografías presentadas por el administrado, no se aprecia que los cilindros metálicos se encuentren en buen estado, toda vez que, en la fotografía N° 1 se muestra dos cilindros en mal estado (oxidados) sin tapa y sin el respectivo etiquetado que demuestre la identificación de cada cilindro en residuos sólidos domésticos, peligrosos, no peligrosos y ferrosos.

III.3.2. Análisis de los descargos presentados por el administrado

173. Al respecto, el administrado en su primer escrito de descargos manifestó que, al momento de la supervisión, la poza de detritos de Ballena, se encontraba inoperativa (mas no abandonada) debido a que las actividades de almacenamiento de los detritos de perforación habían culminado a diciembre del

¹³⁰ Página 67 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹³¹ Página 67 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹³² Página de la 251 a la 261 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹³³ Página 273 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹³⁴ Página 273 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.





2012, producto de la culminación del proyecto de perforación de ese año. Asimismo, indicó que, durante los años 2013 y 2014 no realizó actividades de perforación.

174. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Acta de Supervisión-Actividades de Hidrocarburos N° 001121, así como del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, el supervisor no mencionó que la poza de detritos de Ballena se encontraba inoperativa. Asimismo, el administrado, no dejó constancia de lo manifestado en el Acta de Supervisión.
175. Asimismo, es preciso indicar que posteriormente, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión del 3 al 12 de mayo del 2017 (Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID del 22 de agosto del 2017). En dicha supervisión, el supervisor recién advirtió que la mencionada Poza de Detritos se encontraba inoperativa, por lo que debió cumplir con el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, al momento de la supervisión (27 de setiembre del 2013) cuando se encontraba operativa.
176. A continuación, se muestra la fotografía N° 179.1 del Anexo N° 3 perteneciente al Informe de Supervisión N°448-2017-OEFA/DS-HID, en el que se consignó que la poza de detritos de Ballena se encontraba inoperativa:

**Fotografía adjunta en el Informe de Supervisión
N°448-2017-OEFA/DS-HID, ubicada en el Anexo N° 3**



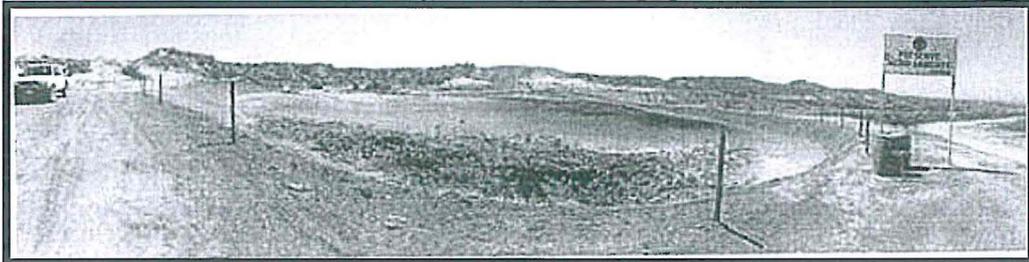
177. Asimismo, el administrado en su escrito de descargo manifestó que respecto a lo mencionado en los considerandos 36 al 38 de la Resolución Subdirectoral, cumplió con las actividades de recojo y limpieza de los residuos sólidos hallados alrededor de la poza de detritos. Así también, precisó que con la fotografía enviada en su carta se evidenció la limpieza del área en el que se produjo el hallazgo.
178. A su vez, indicó que los contenedores ubicados al lado de la poza de detritos fueron llevados a disposición temporal al Almacén Central de Residuos Sólidos Rezago Laguna para su posterior disposición final.





179. Como prueba de lo manifestado presentó la fotografía que adjuntó en su carta PEP-APLX-OP-032-2014 de fecha 22 de enero del 2014, tal como se muestra a continuación:

**Fotografía adjunta en su carta PEP-APLX-OP-032-2014
de fecha 22 de enero del 2014.**



Poza de Detritos de Ballena, octubre del 2013

180. El administrado describió la fotografía que presentó de la siguiente manera:

"1. Poza limpia alrededor de la instalación, cercada e identificada.

2. Al lado derecho, contenedores usados para recolección de residuos posteriormente llevados a Almacén Central de Residuos Sólidos Rezago Laguna.

3. Parte inferior de la Poza de Detritos, se evidencia retiro de suelos afectados con hidrocarburos, dispuestos erróneamente (confundidos con la Planta de Homogenización de Ballena 35)"

181. Y, recalcó que los cilindros presenciados en la fotografía del mes de octubre del 2013 estaban esperando su retiro, más no se encontraban en dicha locación de manera perenne.

182. Al respecto, es preciso indicar que obra en el presente expediente el escrito PEP-APLX-OP-032-2014 presentado por el administrado, en el que manifestó la entrega de documentos, tales como declaraciones y manifiestos de Residuos sólidos; sin embargo, en dicha carta no presentó fotografía alguna, tal como lo manifestó el administrado. Por el contrario, dicha fotografía aparece como adjunto en la carta N° PEP-APLX-OP-769-2013 presentada por el administrado el 7 de noviembre del 2013¹³⁵. Por lo que la mencionada fotografía será evaluada de acuerdo a la fecha de presentación de la carta N° PEP-APLX-OP-769-2013 (7 de noviembre del 2013).

183. Asimismo, el administrado adjuntó una fotografía actual del área del hallazgo, tal como se muestra a continuación:

**Fotografía adjunta en su escrito de descargos
a la Resolución Subdirectoral**



135

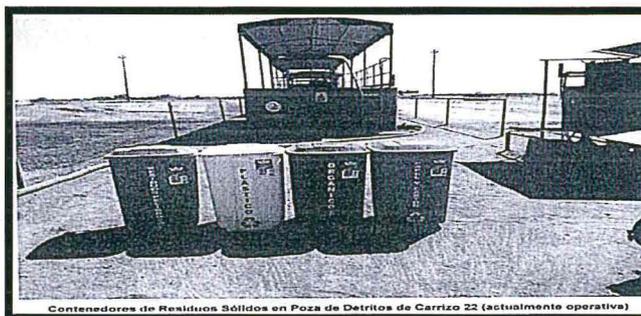
Página 273 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.



Poza de Detritos de Ballena, Octubre de 2017

- 184. Respecto a la fotografía presentada precedentemente, el administrado mencionó que no colocó contenedor alguno en la medida que se encontraba inoperativa.
- 185. Asimismo, el administrado precisó que en posteriores campañas de perforación (2015 y 2017) habilitó la poza de detritos de Carrizo 22, la cual se encuentra operativa, y en el que se puede constatar la presencia de contenedores de acuerdo al tipo de generación de Residuos Sólidos cumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental (realiza actividades de segregación en la fuente para su posterior traslado a un centro de acopio temporal- Almacén Centra de Residuos Sólidos Regazo Laguna- y acondicionamiento de los residuos sólidos). Como prueba de lo manifestado, adjunto una fotografía de la poza de detritos Carrizo 22, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía adjunta en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral



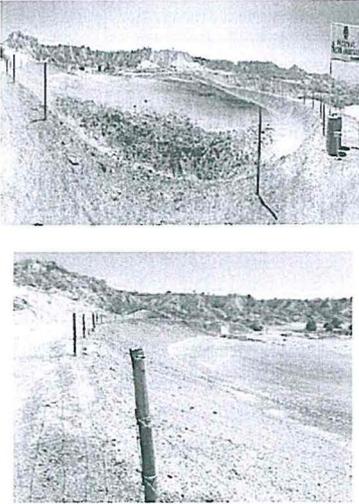
Contenedores de Residuos Sólidos en Poza de Detritos de Carrizo 22 (actualmente operativa)

- 186. Al respecto, se presentan las fotografías proporcionadas por el administrado en sus cartas PEP-APLX-OP-769-2013 del 7 de noviembre del 2013 y CNPC-VPLX-OP-586-2017 del 20 de octubre del 2017, tal como se muestra a continuación:





Fotografías presentadas por el administrado en las cartas PEP-APLX-OP-769-2013 del 7 de noviembre del 2013 y CNPC-VPLX-OP-586-2017 del 20 de octubre del 2017

Hallazgo	Descargos	
	carta N° PEP-APLX-OP-769-2013 Registro N°2013-E01-033763	CNPC-VPLX-OP-586-2017 Registro N°2017-E01-076980
	07 de Noviembre de 2013	20 de octubre de 2017
<p>"Registro fotográfico en el que se evidencia residuos sólidos dispersados en las pozas de detritos de Ballena"</p> <p>Fotografía N°42</p> 		

Fuente: Cartas PEP-APLX-OP-769-2013 del 7 de noviembre del 2013 y CNPC-VPLX-OP-586-2017 del 20 de octubre del 2017 presentadas por el administrado y el Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID. Elaborado: DFSAI.

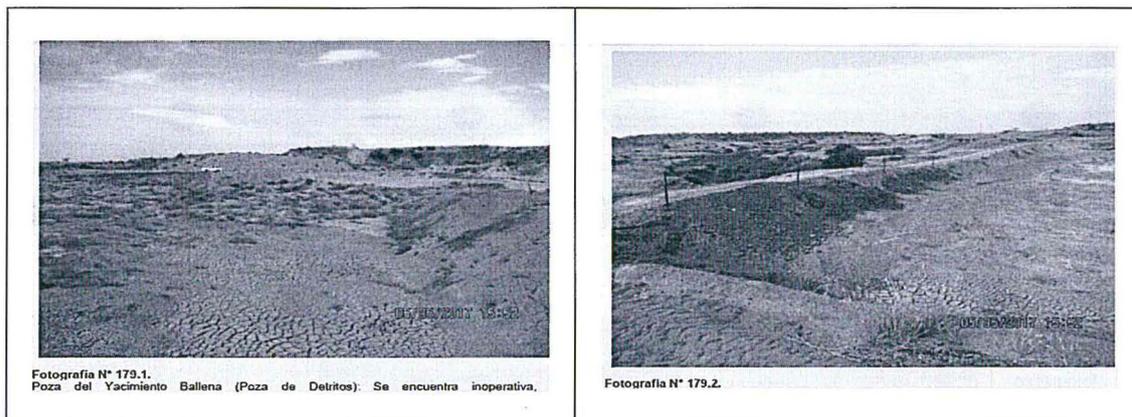
187. De las fotografías presentadas por el administrado en sus cartas se acredita el retiro de los residuos observados por el supervisor al momento del hallazgo; sin embargo, no acredita la implementación de los recipientes establecidos en su PMA, el mismo que precisa que los residuos sólidos serán segregados en el origen, en recipientes apropiados en buen estado (cilindros metálicos con tapa), clasificándolos en domésticos, peligrosos, no peligrosos y ferrosos.

188. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión posterior del 3 al 12 de mayo del 2017, en el que adjuntó fotografías. En dichas fotografías se aprecia que el administrado no implementó los contenedores para residuos establecidos según su PMA, tal como se muestra en el Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID, del 22 de agosto de 2017.





Fotografías adjuntas por el supervisor en el Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID



Fuente: Registro Fotográfico del Informe de Supervisión N°448-2017-OEFA/DS-HID, del 22 de agosto de 2017

- 189. En conclusión, el administrado no acreditó la implementación de los recipientes establecidos en su PMA al momento de la supervisión, así como posterior a ella.
- 190. El administrado, en su segundo escrito de descargos, reiteró que no realizó actividades de perforación de pozos en los años 2013 y 2014, debido a que Petrobras no tuvo actividad, tal como informó a Perupetro. Como prueba de lo manifestado, adjuntó la relación de pozos perforados; así como la carta N° CNPC-APLX-173-2014 del 19 de diciembre del 2014, en el que Petrobras comunicó al OEFA, el reinicio de las actividades de perforación de pozos de desarrollo.
- 191. Al respecto, obra en el presente expediente, la documentación denominada "Anexo 11, Relación de Pozos Perforados"¹³⁶, en el que se detalla un cuadro de pozos perforados en el que se señala el código del pozo perforado, fechas de inicio y fin de la perforación. Sin embargo, dicho documento no acredita que, durante los años 2013 y 2014, no se haya perforados pozos, así como también la generación de detritos. Asimismo, no obra en el presente expediente, el documento referido a la comunicación de Petrobras a Perupetro en el que le comunica la suspensión de las actividades de perforación.
- 192. Así también, obra en el presente expediente, la carta N° CNPC-APLX-173-2014 del 19 de diciembre del 2014¹³⁷, en el que Petrobras comunicó al OEFA que con fecha 22 de diciembre del 2014 se tiene previsto el reinicio de las actividades de perforación en el Pozo 8329-D del Lote X, Sector Carrizo y que, dichas actividades se encuentran enmarcadas en el Instrumento de Gestión Ambiental "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Perforación de 315 Pozos de desarrollo en el Lote X- Piura" aprobado mediante Resolución Directoral N° 051-2005-MEM/AAE.



136 Folios 250 (reverso) al 253 del Expediente.



137 Folios 254 del Expediente.



193. Al respecto, la mencionada carta solo indica el reinicio de las actividades de perforación del Pozo 8329-D del Lote X, Sector Carrizo, más no el inicio de suspensión de las actividades.
194. No obstante, lo mencionado en los párrafos precedentes, es preciso indicar que durante la supervisión del 27 de setiembre del 2013 se detectó que Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, en la Poza de Detritos de Ballena; y, del cual se tiene pruebas de la conducta infractora, por lo que, el argumento del administrado respecto a la suspensión de actividades de perforación no concuerda con lo encontrado durante la supervisión.
195. Asimismo, respecto de la documentación presentada por el administrado es preciso indicar que será evaluada en el acápite de las medidas correctivas de corresponder al administrado.
196. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron residuos sólidos peligrosos (botellas, tubos, baldes y trapos impregnados con hidrocarburos) dispersados en la Poza de Detritos de Ballena, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.
197. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Petrobras Energía Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento intermedio de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron borras de hidrocarburos generadas en la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo (residuos sólidos peligrosos) en una poza sin su respectivo contenedor

III.4.1. Análisis del hecho imputado N° 4

198. Durante la acción de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron borras de hidrocarburos generadas en la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo (residuos sólidos peligrosos) en una poza sin su respectivo contenedor.
199. Lo indicado por el supervisor se sustentó en el registro fotográfico N° 33 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, tal como se presenta a continuación:



**Detalle de la fotografía adjunta al Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID**

N°	Área	Detalle de la fotografía presentada por el supervisor	Fotografía N°
1	Planta de Tratamiento de Crudo	"En el registro fotográfico se muestra una poza donde se vienen disponiendo las borras generadas en la Planta de Tratamiento Crudo"	33 ¹³⁸

200. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 001120, indicó que se debe retirar las borras que contenía la pileta de contingencia en la Planta de Tratamiento de Crudo.
201. Frente a ello, el administrado presentó la carta N° PEP-APLX-228-2013 del 23 de octubre del 2013 con Registro N° 081943¹³⁹, en el que manifestó que con la empresa Petrolabin (hoja de servicio N° 12101-CTX-D) se realizó la primera parte del tratamiento de los fluidos de la pileta y que a la fecha de la presentación del escrito se encontraban gestionando la licitación de un nuevo servicio para el tratamiento (segunda parte) de los fluidos de la pileta.
202. Al respecto, la Dirección de Supervisión consideró que Petrobras no subsanó la conducta infractora, toda vez que, no retiró las borras de la poza¹⁴⁰.

III.4.2. Análisis de los descargos presentados por el administrado**i) Subsanación antes del inicio del PAS**

203. El administrado en su segundo escrito de descargo, manifestó que realizó una buena gestión de limpieza de Borras en la Pileta de contingencia en la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo, la misma que se llevó a cabo en el año 2016.
204. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías fechadas, así como también, copia de los cargos de las cartas presentadas al OEFA en el que adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de abril¹⁴¹, mayo¹⁴², junio¹⁴³, julio¹⁴⁴, agosto¹⁴⁵ y setiembre¹⁴⁶ del 2016 relacionadas a la disposición final de dichas Borras.

¹³⁸ Página 59 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹³⁹ Página 251 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹⁴⁰ Páginas 18 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

¹⁴¹ CNPC-APLX-OP-179-2016 del 13 de mayo del 2016. Folio 257 (reverso) del Expediente.

¹⁴² CNPC-APLX-OP-239-2016 del 15 de junio del 2016. Folio 257 del Expediente.

¹⁴³ CNPC-APLX-OP-291-2016 del 5 de julio del 2016. Folio 256 (reverso) del Expediente.

¹⁴⁴ CNPC-APLX-OP-389-2016 del 17 de agosto del 2016. Folio 256 del Expediente.

¹⁴⁵ Carta N° CNPC-APLX-OP-426-2016 del 13 de setiembre del 2016. Folio 255 (reverso) del Expediente.

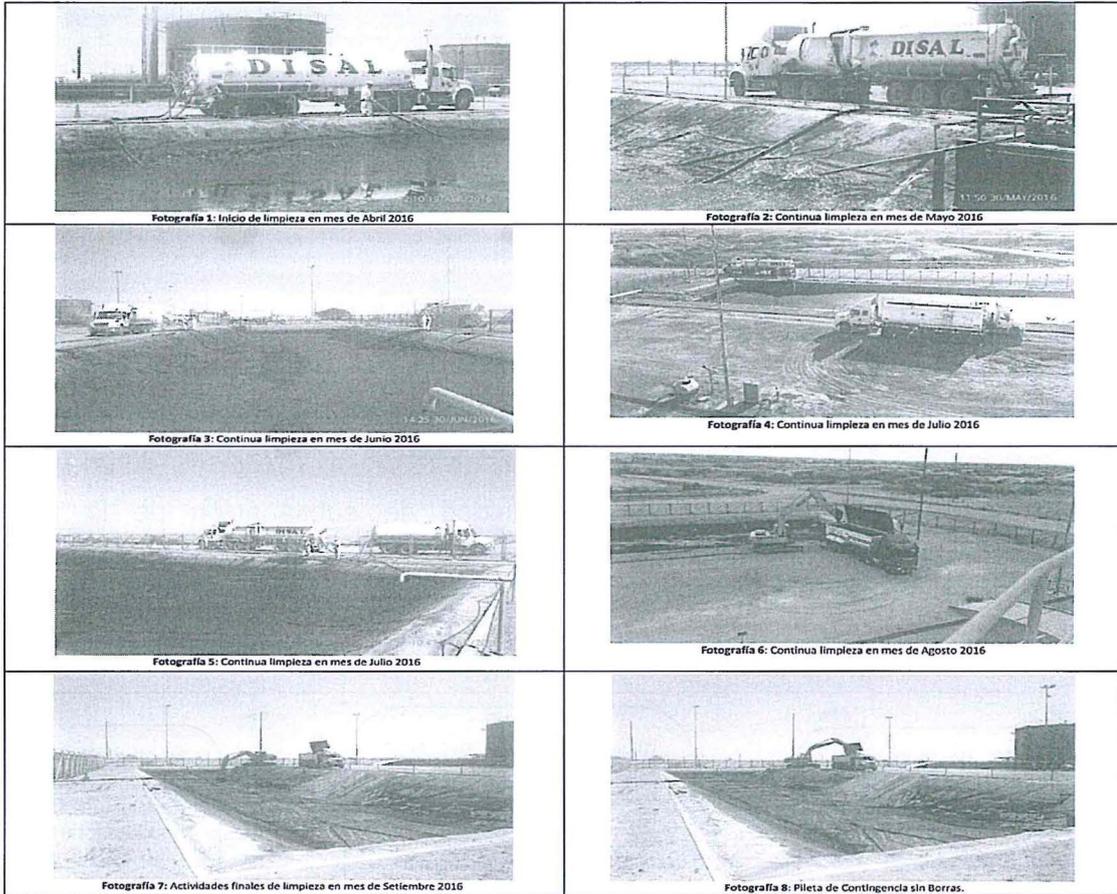
¹⁴⁶ Carta N° CNPC-APLX-OP-467-2016 del 13 de octubre del 2016. Folio 255 del Expediente.





205. A continuación, se muestra las fotografías presentadas por el administrado:

Fotografías presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargo



206. De las fotografías presentadas por el administrado se aprecia los trabajos de limpieza en la Pileta de Contingencia en la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo desde el mes de abril hasta el setiembre del 2016; el mismo que concluyó con la limpieza total de Borrás en la Pileta de Contingencia en la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo (fotografía N° 8: Pileta de Contingencia sin Borrás).



207. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión del 3 al 12 mayo del 2017 al Lote X. En aquella oportunidad, el supervisor advirtió que se venía limpiando la Pileta de Contingencia al 8 de junio del 2017, tal como se indicó en el Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID, del 22 de agosto de 2017 y en la fotografía que se adjuntó (de fecha 8 de junio del 2017); por lo que, el administrado a junio del año 2017 limpió la Pileta de Contingencia en la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo. Como prueba de lo advertido se adjuntó la siguiente fotografía:



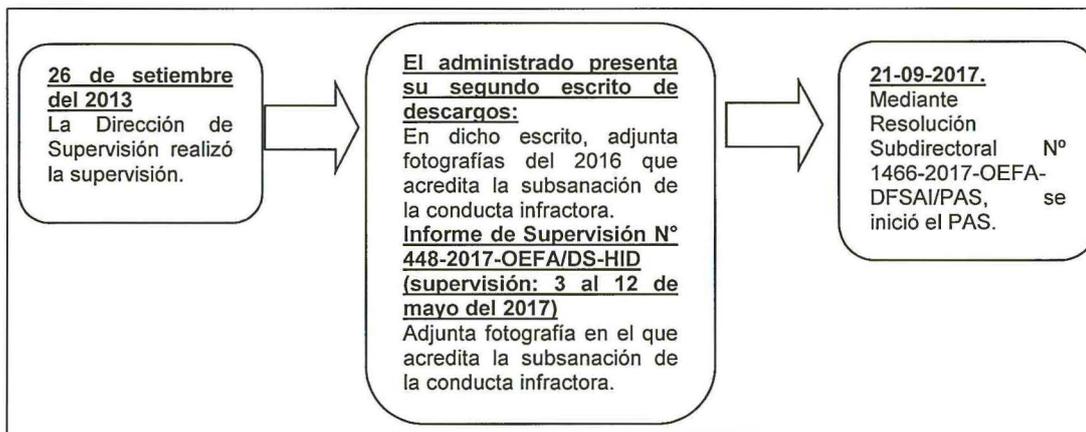


Fotografía adjunta en el Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID



- 208. Al respecto, se aprecia que Petrobras, subsanó la conducta infractora a junio del 2017, en tanto que se evidencia la realización de acciones de recojo y limpieza, la misma que concluyó con el retiro de las Borrás en la Pileta de Contingencia en la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo.
- 209. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1803-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

ii) Voluntariedad de la subsanación

- 210. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del T.U.O. de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 211. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la





Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

212. En el presente caso, se debe indicar que el administrado subsanó la conducta infractora realizando acciones de orden, limpieza y recojo de Borrás en la Pileta de Contingencia en la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo, tal como se muestra en la fotografía N° 8 (Fotografías presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargo; así como la fotografía adjunta en el Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID); asimismo, de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya existido un requerimiento previo al administrado por parte de la Dirección de Supervisión.
213. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió el presente extremo de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, **se exime de responsabilidad administrativa a Petrobras y archivar este extremo del presente PAS.**
214. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
215. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime a Petrobras de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: Petrobras Energía Perú S.A., no realizó el tratamiento de homogenización (mezcla de detritos con suelo nativo de la zona), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA

III.5.1. Compromiso asumido por el administrado en su PMA

216. En el PMA¹⁴⁷ de Petrobras se indicó lo siguiente:

“Asimismo, para el análisis de hidrocarburos se ha considerado que las pozas podrían ser empleadas en actividades agrícolas al finalizar su vida útil; en ese sentido, se ha adoptado la propuesta de la DGAAE, considerándose un valor de 1000mg/Kg., para Hidrocarburos Totales de Petróleo. Cabe precisar, que la empresa señala que se trata de Límite cuando la propuesta de DGAAE es un ECA; por tanto, deberá cumplir dicho estándar. De superar los niveles de contaminación considerados, se procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona. Se efectuará el monitoreo trimestral, a fin de evaluar la





efectividad del tratamiento" (página 2 de 3, Observación 1 Absuelta del Ítem IV Levantamiento de observaciones del Informe N° 0005-2010-MEM-AAE/CIM)

217. De acuerdo a lo expuesto, Petrobras se comprometió a no superar la concentración de 1 000 mg/kg en el parámetro Hidrocarburos Totales y, en caso de superarlos, procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona, con evaluaciones trimestrales con la finalidad de evaluar la efectividad del mantenimiento.

III.5.2. Análisis del hecho imputado N° 5

218. De la muestra tomada en la Poza de detritos de Ballenas, según el Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, se detectó que en esta poza se depositaron detritos con niveles de hidrocarburos totales de petróleo (C10-C28) de 3652.28 mg/kg, valor que sobrepasa los 1000mg/kg establecidos como límites por Petrobras en el Informe N° 0018-2010-MEM-AAE/CIM, por lo que el administrado deberá realizar el tratamiento de homogenización (mezcla de detritos con suelo nativo de la zona) correspondiente, tal como se consignó en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID¹⁴⁸.
219. Lo indicado se sustentó en el Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, detallado en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, tal como se presenta a continuación:

148

Páginas 18 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente- Disco compacto.

"Hallazgo N° 6

Según el Informe N° 0018-2010-MEM-AAE/CIM, Informe que aprueba el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, Lote X, Talara- Piura (aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AEE), señala lo siguiente: "Asimismo, para el análisis de hidrocarburos se ha considerado que las pozas podrían ser empleadas en actividades agrícolas al finalizar su vida útil; en ese sentido, se ha adoptado la propuesta de la DGAAE, considerándose un valor de 1000mg/Kg., para Hidrocarburos Totales de Petróleo. Cabe precisar, que la empresa señala que se trata de Límite cuando la propuesta de DGAAE es un ECA; por tanto, deberá cumplir dicho estándar. De superar los niveles de contaminación considerados, se procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona. Se efectuará el monitoreo trimestral, a fin de evaluar la efectividad del tratamiento" (página 2 de 3, Observación 1. Absuelta del ítem IV Levantamiento de observaciones del Informe N° 0005-2010-MEM-AAE/CIM).

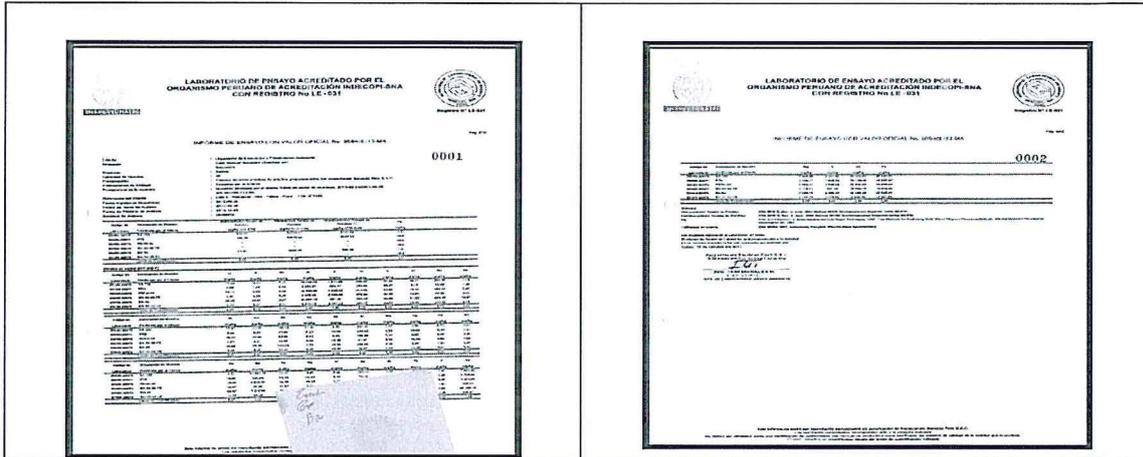
De la muestra tomada en la Poza de Detritos de Ballenas, según el Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, se ha detectado que esta poza, se han depositados detritos con niveles de hidrocarburos totales de petróleo (C10-C28) de 3652-28 mg/Kg, valor que sobrepasa los 1000 mg/Kg establecidos como límites por Petrobras.

Por lo que, Petrobras deberá realizar el tratamiento de homogenización correspondiente, tal como se ha comprometido a ejecutarlo en el caso se encuentren niveles superiores a 1000mg/Kg"





Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA adjunto al Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID¹⁴⁹



220. Una mayor precisión de los niveles de hidrocarburos totales de petróleo (C10-C28) detectados en el Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, se detalla a continuación:

Detalle de los niveles de hidrocarburos totales de petróleo (C10-C28) detectados en el Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra Declarado por el Cliente	Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/kg (C6-C10)	Hidrocarburo Totales de Petróleo mg/kg (C10-C28)	Hidrocarburos Totales de Petróleo (*) mg/kg (C28-C40)
05450-22070	AA 102	930,97	59728,31	8121,98
05450-22071	PTC	159,76	53036,49	8847,10
05450-22072	PDTA-34	--	--	--
05450-22073	BA-34-50 FE	--	--	--
05450-22074	BA-34	11,81	3952,20	928,35
05450-22075	BA-34-50 CE	--	--	--
Límite de Cuantificación		6,00	6,00	6,00

Fuente: Informe de Ensayo 95940L/13-MA

221. Por su parte, el administrado no presentó descargo alguno al presente hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión.

III.5.3 Análisis de los descargos presentados por el administrado

222. El administrado en su escrito de descargos al presente PAS manifestó que la poza de Detritos de Ballena, al momento de la supervisión, se encontraba inoperativa (mas no abandona) debido a que la actividad de perforación del 2013 no se ejecutó; motivo por el cual la generación de detritos no tuvo lugar.

223. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Acta de Supervisión-Actividades de Hidrocarburos N° 001121, así como del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, el supervisor no mencionó que la poza de detritos de

¹⁴⁹ Página 321-324 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID, que obra en folio 15 del Expediente-Disco compacto.





Ballena se encontraba inoperativa; así como tampoco, el administrado dejó constancia de lo manifestado en el Acta de Supervisión.

- 224. Asimismo, es preciso indicar que, posteriormente, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión del 3 al 12 de mayo del 2017. En dicha supervisión, el supervisor recién advirtió que la mencionada Poza de Detritos se encontraba inoperativa; por lo que al momento de la supervisión (27 de setiembre del 2013) se encontraba operativa, tal como se demuestra en el Acta de Supervisión-Actividades de Hidrocarburos N° 001121, así como en el Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HID.
- 225. A continuación, se muestra la fotografía N° 179.1 del Anexo N° 3 perteneciente al Informe de Supervisión N°448-2017-OEFA/DS-HID, en el que el supervisor consignó que la referida poza se encuentra inoperativa, tal como se detalla a continuación:

Fotografía adjunta en el Informe de Supervisión N°448-2017-OEFA/DS-HID, ubicada en el Anexo N° 3



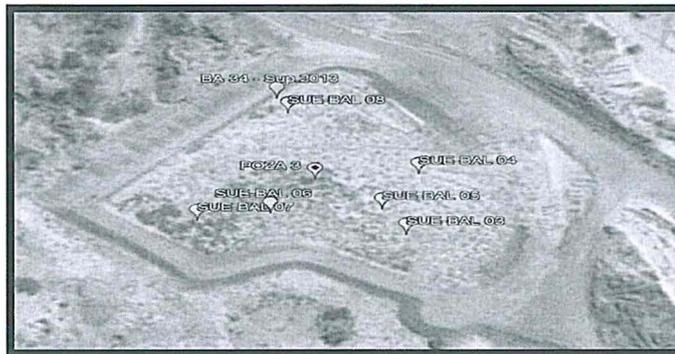
- 226. Asimismo, el administrado manifestó que el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental (las pozas podrían ser empleadas en actividades agrícolas al finalizar su vida útil) se llevará a cabo al finalizar la vida útil de la poza de detritos en Ballena, motivo por el cual presentó el Plan de Abandono Parcial de las Pozas de Detritos el 2015, aprobado con la Resolución Directoral N° 357-2017-MEM-DGAAE del 6 de setiembre del 2017 en el que se estableció realizar las actividades comprometidas en ambos compromisos ambientales. Asimismo, el administrado informó que tiene previsto el muestreo de la poza para el 23 de octubre del 2017.
- 227. Al respecto, al compromiso ambiental, asumido al finalizar la vida útil de la poza detritos en Ballena, se precisa que el administrado se comprometió en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a cumplir con la propuesta de límites para suelo contaminado de la DGAAE del MEM y que el valor a considerar corresponde a 1000mg/kg. Y, en el supuesto de que estos superen los mencionados límites se procedería al tratamiento de homogenización con suelo nativos (obtenidos durante la excavación de la poza) que se ubicaría en la poza de verde. En tal sentido, lo manifestado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora¹⁵⁰.





- 228. Asimismo, en el presente expediente obra la Resolución Directoral N° 357-2017-MEM-DGAAE del 6 de setiembre del 2017, en el que se declaró el abandono de tres (03) Pozas de Detritos en Ballena.
- 229. En el referido proceso de aprobación del Plan de Abandono Parcial se observa que el administrado presentó un escrito con registro N° 2733903 del 18 de agosto de 2017 Información complementaria N° 2, en el que detalló los resultados del Monitoreo Pre Abandono de Detritos de Perforación, en el que los resultados no superaron los 1 000 mg/Kg establecidos en su compromiso ambiental; así como no superaron los ECA suelo, tal como se muestra a continuación:

Puntos evaluados en el monitoreo de la zona Ballena



Fuente: Google Earth. Elaborado por OEFA – octubre 2017

RESULTADOS DE MONITOREO ZONA BALLENA

Cuadro 7. Resultados de Monitoreo Pre abandono de Detritos de Perforación

PARAMETROS	Unidad	LD	SUE-BAL 01	SUE-BAL 02	SUE-BAL 03	SUE-BAL 04	SUE-BAL 05	SUE-BAL 06	SUE-BAL 07	SUE-BAL 08	Estado de Louisiana 2013*
ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS											
Cianuro Libre	mg CN ⁻ /kg	0,2	< 0,2	0,3	0,4	--	--	--	--	--	--
Cromo Hexavalente	mg/kg	0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2	--
ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAHS)											
Benzo (a) Pireno	mg/kg	0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	NR
ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA - Hidrocarburos Totales de Petróleo											
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg	0,6	< 0,6	< 0,6	< 0,6	< 0,6	< 0,6	< 0,6	< 0,6	< 0,6	--
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	2	26	15	199	168	61	60	258	145	--
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg	2	103	30	465	392	167	176	597	360	--

Fuente: Escrito N°2733903 del 18 de agosto de 2017 Información complementaria N° 2. Pág. 12.

- 230. Por lo expuesto, el administrado acreditó no exceder el valor comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental para Hidrocarburos Totales; sin embargo, no acreditó la realización de las actividades de homogenización con suelo nativo, según lo establecido en el mencionado compromiso, por lo que no corrigió la conducta infractora.
- 231. Por otro lado, el administrado manifestó que, la presencia de suelos afectados con hidrocarburos en la poza de detritos en Ballena se debe a una confusión de los operarios de transporte, quienes segregaron los residuos con hidrocarburos en la





mencionada poza cuando debieron hacerlo en la Planta de Homogenización de Ballena 35. No obstante lo indicado, este último recinto se encontraba cerrado.

232. Asimismo, precisó que este hecho se comunicó al OEFA en la acción de supervisión, el mismo que fue corregido, toda vez que se limpiaron los suelos afectados por hidrocarburos (ver fotografías en descargos de la imputación 3), trasladándolos a la Planta de Homogenización de Carrizo 16 (ver anexo N° 8)¹⁵¹. En ese contexto, el administrado hace hincapié en que este hecho no fue consignado en su carta de descargo, dado que fue comunicado a OEFA al momento de la supervisión.
233. Al respecto, en relación a lo indicado por el administrado, relacionado a la confusión de los operarios que depositaron suelos con hidrocarburos en la poza de detritos, tal acción no desvirtúa el hecho detectado, toda vez que, el administrado debe asegurar la adecuada manipulación y disposición final de residuos peligrosos (suelos afectados con hidrocarburos).
234. Asimismo, en relación a la comunicación del hecho detectado en la supervisión, no se evidencia en el Acta de Supervisión la referida observación. Es preciso indicar que el Acta de Supervisión fue firmada por el representante de Petrobras y la Dirección de Supervisión, y en ella no consta lo manifestado por el administrado; por lo que corresponde desestimar lo indicado por el administrado.
235. El administrado, en su segundo escrito de descargos, manifestó que durante la supervisión, la poza de detritos se encontraba inoperativa, a la vez que, no tuvieron actividades de perforación de pozos durante los años 2013 y 2014.
236. Al respecto, en los párrafos precedentes (desarrollado en el punto III.3 denominado "Hecho imputado N° 3") se acreditó que el administrado no presentó documentación que sustente la suspensión de sus actividades de perforación de pozos para los años 2013 y 2014.
237. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Petrobras no realizó el tratamiento de homogenización (mezcla de detritos con suelo nativo de la zona), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.
238. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la **responsabilidad del administrado en este extremo**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

239. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

¹⁵¹ La administrada adjunta copia del reporte de clasificación y transporte de residuos desde la poza detritos.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵².

240. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵³.
241. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





242. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

243. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

244. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



156

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

245. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

246. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

157

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

247. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por: (i) la Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo al disponer sus aguas residuales industriales al suelo sin protección; y, (ii) la fuga de tuberías de hidrocarburos, en las Baterías CA-23; CA-22; CA-21; CA-19; área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102, al evidenciarse suelo impregnado con hidrocarburos.
248. Al respecto, el administrado no presenta pruebas que demuestren la corrección de la conducta infractora del Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
249. A mayor abundamiento, respecto del pozo AA102, se indica en el Informe N° 799-2014-OEFA/DS-HID, correspondiente a la supervisión regular realizada por el OEFA del 18 al 28 de mayo del 2014, se observó que el administrado presenta derrames en diversos puntos, lo que indica que se trata de una conducta recurrente del administrado.
250. Cabe indicar que, la presencia de hidrocarburos en el suelo ocasiona cambios en sus propiedades físicas y químicas;¹⁵⁹ asimismo, la impregnación de hidrocarburos en el suelo impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este, iniciándose una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo¹⁶⁰, afectando a la fauna del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota¹⁶¹ y mesobiota¹⁶²) la cual muere irremediamente.¹⁶³

¹⁵⁹ P. Martínez, V.E., y López M.F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, volumen 19 Numero 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, Pág.17.

¹⁶⁰ Página.574. ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Consulta realizada el 7 de noviembre de 2017)

¹⁶¹ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
FAO. La vida en los Suelos. 2000.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 7 de noviembre de 2017.

¹⁶² **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
FAO. La vida en los Suelos. 2000.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 7 de noviembre de 2017.





251. Así también, la importancia de la fauna del suelo radica en que aporta una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenibles del ecosistema, ya que actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación y mejorando la salud de las plantas.¹⁶⁴
252. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Petrobras Energía Perú S.A. no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por:</p> <p>a) La Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo al disponer sus aguas residuales industriales al suelo sin protección.</p> <p>b) La fuga de tuberías de hidrocarburos, en las Baterías CA-23; CA-22; CA-21; CA-19; área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102, al evidenciarse suelo impregnado con</p>	<p>Acreditar el retiro de suelo impregnado con hidrocarburo, su disposición final y el cumplimiento de ECA suelo respecto de la Planta de Tratamiento PIAS Carrizo, en la Planta de Tratamiento de Crudo y Pozo AA 102.</p> <p>Cierre del punto de vertimiento de aguas residuales industriales de la Planta de Tratamiento PIAS Carrizo, en la Planta de Tratamiento de Crudo y Pozo AA 102.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se acredite:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El retiro de suelo impregnado con hidrocarburos y su disposición final, - Informes de Ensayo de Laboratorio que acrediten el cumplimiento de los ECA suelo. -Cierre del punto de vertimiento de aguas residuales industriales de la Planta de Tratamiento PIAS Carrizo, en la Planta de Tratamiento de Crudo y Pozo AA 102. <p>Asimismo, toda la información proporcionada deberá estar acompañada</p>

¹⁶³ Página.574. ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Consulta realizada el 7 de noviembre de 2017)

¹⁶⁴ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf> Revisado: 7 de noviembre de 2017.





hidrocarburos.			de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM – WGS 84).
----------------	--	--	--

253. La finalidad de la medida correctiva, es que el administrado acredite el cumplimiento del marco legal ambiental, así como acredite el retiro de suelos impregnados con hidrocarburos, la disposición final de los mismos y el cumplimiento de los ECA suelo (en la Planta de Tratamiento PIAS Carrizo, Planta de Tratamiento de Crudo y Pozo AA 102) y cierre del punto de vertimiento de aguas residuales industriales, toda vez que los hidrocarburos afectan en la calidad del suelo generando un impacto en este componente ambiental.
254. A efectos fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que demorará al administrado para recoger el suelo impregnado con hidrocarburos, acreditar la disposición final de residuos peligrosos¹⁶⁵ y acreditar el cumplimiento de los ECA suelo, por lo que se otorga un plazo de treinta y cinco (35)¹⁶⁶ días hábiles, donde se considera actividades de convocatoria, logística, ejecución, análisis de resultados y elaboración de informe.
255. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

Hecho imputado N° 2

256. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones: Batería CA-23 (residuos peligrosos y no peligrosos dispersos a campo abierto); exteriores del laboratorio El Alto (dispersión de residuos sólidos peligrosos: trapos y montículos de tierra impregnadas con hidrocarburos, sin su correspondiente contenedor); Planta de tratamiento de Crudo (montículos de tierra con trapos impregnados de

¹⁶⁵ Se estima el plazo de 20 días hábiles para que el administrado acredite la disposición del suelo impregnado con hidrocarburos, siendo el caso más extremo con los Manifiestos, cuya tramitación dura casi un mes.

¹⁶⁶ "Servicio de Monitoreo de Suelos en seis 6 puntos fiscalizados por OEFA para dar atención a medida correctiva, establecida en la Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI/ Expediente N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS"

"(...)
 TIEMPO DE JECUCIÓN DEL SERVICIO: quince (15) días calendario contados a partir de la Orden de trabajos de Terceros, firmada y aceptada por el contratista, siendo su equivalencia en días hábiles de 7 días hábiles.
 En el plazo no se estima el tiempo de convocatoria, adjudicación y aprobación final del informe para remisión.
 Disponible:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
 Para acceder deberá colocar los siguientes datos:
 Entidad: Objeto de Contratación: Servicio/ Descripción del Objeto: Monitoreo suelo/ Versión SEACE: Seace 3/Año de Convocatoria: 2016/ ítem N°1.
 [Última revisión: 27 de Octubre de 2017]





hidrocarburos sin su correspondiente contenedor), en la coordenada 484691E/9515516N (mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), conforme lo establece la normativa ambiental aplicable.

257. Al respecto, se demostró en el presente expediente que el administrado corrigió la conducta infractora respecto de no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones Batería CA-23 y los exteriores del laboratorio El Alto; sin embargo, el administrado no corrigió la conducta infractora respecto de no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones de la Planta de Tratamiento El Crudo, así como de los sitios en la coordenada 484691E/9515516N.
258. Al respecto, el administrado, presentó sus descargos el 20 de octubre del 2017. En ella, adjuntó un registro fotográfico de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Crudo, en el que se evidencia la implementación de contenedores para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos; sin embargo, no acredita la corrección de la conducta infractora, toda vez que, el hallazgo corresponde al hallazgo corresponde a la parte exterior de la Planta y el registro de descarga corresponde a la parte interior de la Planta.
259. Así también, respecto de los sitios en la coordenada 484691E/9515516N, en los descargos del 20 de octubre del 2017, se observa un registro fotográfico en el que se evidencia el retiro del mencionado contenedor en el punto de coordenada 484691E/9515516N; por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas.
260. Cabe indicar que, el inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, presenta un potencial afectación directa al componente suelo, fauna y flora que habitan en el área de influencia del Lote X, toda vez que los residuos peligrosos por su característica podrían afectar la calidad del suelo sobre el cual se depositan al entrar en contacto con este componente ambiental, así como especies como reptiles existentes en estos ambientes podrían entrar en contacto con los mencionados residuos sufriendo impregnación del material residual peligroso, al igual con las especies de flora que se presentan en estos ambientes, siendo de importancia este tipo de ecosistema en el que se desarrollan las actividades del administrado por albergar especies de flor ay fauna endémicas.
261. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petrobras Energía Perú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones: Batería CA-23	Acreditar el retiro de residuos peligrosos en los exteriores de la Planta de	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de





(residuos peligrosos y no peligrosos dispersos a campo abierto); exteriores del laboratorio El Alto (dispersión de residuos sólidos peligrosos: trapos y montículos de tierra impregnadas con hidrocarburos, sin su correspondiente contenedor); Planta de tratamiento de Crudo (montículos de tierra con trapos impregnados de hidrocarburos sin su correspondiente contenedor), en la coordenada 484691E/9515516N (mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), conforme lo establece la normativa ambiental aplicable	Tratamiento de Crudo.	Resolución Directoral.	cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se detalle las actividades de retiro de residuos peligrosos, el informe deberá estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM – WGS 84).
---	-----------------------	------------------------	---

262. La finalidad de la medida correctiva, es que el administrado acredite el cumplimiento del marco legal ambiental, así como acredite el retiro de residuos peligrosos (en la Planta de Tratamiento de Crudo), toda vez que el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos podrían afectar a componentes ambientales como el suelo, flora y fauna propia de esta zona.
263. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo necesario para que el administrado realice el retiro de residuos sólidos en el punto de la Planta de Tratamiento de Crudo, en tal sentido se ha establecido un plazo de veinte (20) días hábiles que involucran las actividades de convocatoria, ejecución y elaboración de informe técnico que acredite de los trabajos de retiro de residuos sólidos peligrosos.
264. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

Hecho imputado N° 3

265. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron residuos sólidos peligrosos (botellas, tubos, baldes y trapos impregnados con hidrocarburos) dispersados en la Poza de Detritos de Ballena, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.
266. Al respecto, de las pruebas presentadas por el administrado, no se acredita la subsanación de la conducta infractora. Sin embargo, es preciso indicar que el administrado cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado con Resolución Directoral N° 357-2017-MEM/DGAAE del 6 de setiembre de 2017 emitida por el





Ministerio de Energía y Minas, en el que declara el abandono de tres (03) Pozas de Detritos en Ballena; y que, respecto al manejo de residuos sólidos detalla que realizará acciones de recolección, segregación, almacenamiento, transporte y disposición de los residuos a generarse por las actividades del proyecto.

- 267. Cabe indicar que, el inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, presenta un potencial afectación directa al componente suelo, fauna y flora que habitan en el área de influencia del Lote X, toda vez que los residuos peligrosos por su característica podrían afectar la calidad del suelo sobre el cual se depositan al entrar en contacto con este componente ambiental, así como especies como reptiles existentes en estos ambientes podrían entrar en contacto con los mencionados residuos sufriendo impregnación del material residual peligroso, al igual con las especies de flora que se presentan en estos ambientes; siendo de importancia este tipo de ecosistema en el que se desarrollan las actividades del administrado por albergar especies de flora y fauna endémicas.
- 268. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petrobras Energía Perú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron residuos sólidos peligrosos (botellas, tubos, baldes y trapos impregnados con hidrocarburos) dispersados en la Poza de Detritos de Ballena, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA	Acreditar la adecuada gestión de residuos sólidos durante la ejecución de las actividades de abandono.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico en el que se detalle las actividades que acrediten la adecuada gestión de residuos sólidos (Recolección, Segregación, Almacenamiento, Transporte y disposición final). Dicho informe deberá estar acompañado de un registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM – WGS 84).



- 269. La finalidad de la medida correctiva, es que el administrado acredite el cumplimiento de su compromiso establecido en su PMA aprobado, así como la ejecución de la adecuada gestión de residuos sólidos establecida en su actual





compromiso, con el objetivo que se asegure la no afectación a componentes ambientales a causa de residuos peligrosos.

- 270. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo necesario para que el administrado acredite el cumplimiento de la adecuada gestión de residuos sólidos (Recolección, Segregación, Almacenamiento, Transporte y disposición final) según el Plan de Abandono Parcial aprobado, por lo que se ha tomado como referencia el plazo establecido en el cronograma aprobado en el mencionado instrumento, siendo este de 2 meses aproximadamente, por lo que se otorga un plazo de cincuenta (50) días hábiles¹⁶⁷, para que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
- 271. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

Hecho imputado N° 5

- 272. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el tratamiento de homogenización (mezcla de detritos con suelo nativo de la zona), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.
- 273. Al respecto, el administrado no cumplió con presentar documentación referente a la subsanación de la conducta infractora. Sin embargo, en el presente expediente obra la Resolución Directoral N° 357-2017-MEM-DGAAE del 6 de setiembre del 2017, en el que se declaró el abandono de tres (03) Pozas de Detritos en Ballena; y establece las actividades de abandono de las pozas en la zona Ballena.
- 274. Cabe indicar que, los lodos de perforación tal como se indica en su IGA aprobado son considerados tóxicos peligrosos, debido a su composición química para conseguir las propiedades requeridas para la perforación, y considerando que el administrado en el mencionado IGA indicó la impermeabilización con suelo (arcilla), al depositarse los mencionados detritos con concentraciones elevadas de hidrocarburos según lo establecido en su compromiso podrían afectar el mencionado componente y sus áreas aledañas a las pozas de detritos.
- 275. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petrobras Energía Perú S.A., no realizó	Acreditar el abandono la	En un plazo no mayor de cincuenta	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y



¹⁶⁷

Informe Final de Evaluación N°1029-2017-MEM/DGAAE/DGAE, del 6 de setiembre de 2017. II.6 Cronograma de ejecución y costo del Plan de Abandono Parcial.





el tratamiento de homogenización (mezcla de detritos con suelo nativo de la zona), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA	Poza de detrito en Ballena, según lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 357-2017-MEM-DGAAE.	(50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico en el que se detalle las actividades realizadas y se acredite el abandono de la poza de detritos según lo establecido en su Plan de Abandono Aprobado Parcial aprobado por la Resolución Directoral N° 357-2017-MEM-DGAAE. Dicho informe deberá estar acompañado de un registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM – WGS 84).
---	---	---	---

276. La finalidad de la medida correctiva, es que el administrado acredite el cumplimiento de su compromiso establecido en su PMA aprobado, toda vez que las mencionadas medidas se establecen en función a criterios enmarcados en los potenciales impactos que se podrían generar durante la ejecución de la actividad del administrado, así como evitar la afectación de componentes ambientales como el suelo, toda vez que los lodos de perforación, son considerados tóxicos peligrosos, debido a su composición química para conseguir las propiedades requeridas para la perforación.
277. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo necesario para que el administrado acredite el cumplimiento del abandono de la referida poza según lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado, por lo que se tomó como referencia el plazo establecido en el cronograma aprobado en el mencionado instrumento, siendo este de dos (2) meses aproximadamente, por lo que se otorga un plazo de cincuenta (50) días hábiles¹⁶⁸, para que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
278. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

168

Informe Final de Evaluación N°1029-2017-MEM/DGAAE/DGAE, del 6 de setiembre de 2017. II.6 Cronograma de ejecución y costo del Plan de Abandono Parcial.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1803-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC PERÚ S.A.), por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos respecto de la Planta de Tratamiento de Crudo y en la coordenada 484691E/9515516N), 3 y 5 en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1466-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC PERÚ S.A.), el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC PERÚ S.A.), respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1466-2017-OEFA/DFSAI-SDI, respecto de no realizar en adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos respecto de la Batería CA-23 y los Exteriores del Laboratorio El Alto; así como del numeral 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC PERÚ S.A.), que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC PERÚ S.A.), que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1803-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC PERÚ S.A.), que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC PERÚ S.A.), que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁶⁹.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/ev

¹⁶⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario. —

